



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 7 de setiembre del 2016

101 páginas

# ALCANCE N° 162A

## PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

## PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

|

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN JOSÉ Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN  
OPORTUNIDADES PARA NOSOTROS DE SAN SEBASTIÁN, CANTÓN  
CENTRAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ, PARA UBICAR UN CENTRO  
DE FORMACIÓN Y EMPLEO PARA JÓVENES CON ALGÚN  
TIPO DE DISCAPACIDAD GRADUADOS DE COLEGIOS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9375**

**EXPEDIENTE N.º 18.768**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN OPORTUNIDADES PARA NOSOTROS DE SAN SEBASTIÁN, CANTÓN CENTRAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ, PARA UBICAR UN CENTRO DE FORMACIÓN Y EMPLEO PARA JÓVENES CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD GRADUADOS DE COLEGIOS**

**ARTÍCULO 1.-** Se desafecta del uso y dominio público el bien inmueble propiedad de la Municipalidad de San José, cédula jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero cinco ocho (N.º 3-014-042058), inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula folio real número cuatro nueve cuatro tres cinco cuatro – cero cero cero (N.º 494354- 000), que se describe de la siguiente manera: terreno destinado a facilidades comunales, ubicado en el distrito diez, Hatillo; cantón 1 San José, de la provincia de San José; mide mil doscientos setenta y seis metros con veintiocho decímetros cuadrados (1276,28 m<sup>2</sup>), según plano catastrado número SJ-cero cinco siete ocho seis seis siete- mil novecientos noventa y nueve (N.º SJ-0578667-1999), cuyos linderos son: al norte, calle pública; al sur, resto destinado a calle pública número dos y juegos infantiles tres; al este, la Asociación Convención Bautista Costa Rica y lote destinado a parque número tres y, al oeste, las temporalidades de la Arquidiócesis de San José.

Se autoriza a la Municipalidad de San José para que done el inmueble desafectado, descrito en el párrafo anterior, a la Asociación Oportunidades para Nosotros, con cédula jurídica número tres – cero cero dos – seis tres seis siete cinco siete (N.º 3-002-636757).

**ARTÍCULO 2.-** El lote donado será destinado, exclusivamente, para el desarrollo de una edificación con los lineamientos de la Ley N.º 7600 en la comunidad de Hatillo, para la formación y empleo de los jóvenes con algún tipo de discapacidad graduados de colegios, que les permita un mejor y mayor desarrollo integral para su inserción a la sociedad. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de San José.

**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza a la Notaría del Estado para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**

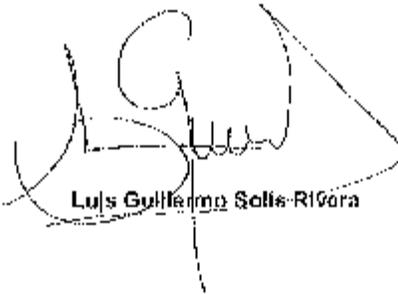
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**

Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

**Fr.-**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



Luis Guillermo Solís-Rivera



Luis Gustavo Mata Vega  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

26

San José, 1 de setiembre de 2016 Teo Dinarte Guzmán, Jefa Dpto. de Comunicación Municipalidad de San José.

1 vez.—O. C. N.º 137610.—( IN2016062052 ).

# **PROYECTOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **ELIMINACIÓN DE LA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA DE LOS CONSEJOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**Expediente N.º 20.030**

Los políticos debemos responder ejecutivamente las demandas de los ciudadanos y una de ellas es la de ajustar la organización del Gobierno a los nuevos desafíos actuales. La queja recurrente de los ciudadanos es que el Gobierno no funciona con la agilidad, la eficiencia y el impacto esperado, que no se toman decisiones y que la respuesta para resolver los problemas y fomentar el desarrollo es lenta. La idea errónea de pretender solucionar un problema concreto o ejecutar un proyecto específico mediante la creación de un órgano o de un ente ha creado una maraña de instituciones que no solo no ofrecen la mejor coordinación ni el mejor resultado sino que ha debilitado la calidad y la oportunidad de las decisiones, la gestión y de la dirección política del Poder Ejecutivo. Esta grave inflación institucional ha debilitado el sistema presidencial de Gobierno previsto por nuestra Constitución Política de 1949. Por eso el sistema no funciona. Ante esta situación presenté hace unos meses el proyecto de ley “Gobernar sin Excusas”, tramitado bajo el expediente 19.918, el cual pretende la realización de reformas importantes y necesarias para brindar un músculo más fuerte a los ministros. No obstante al ser una iniciativa ambiciosa que reforma más de 56 leyes en total, he tomado la decisión de fragmentar dicho proyecto para brindar diferentes opciones que faciliten el procedimiento de discusión y aprobación de normativa vital para el adecuado funcionamiento del Estado costarricense.

En estos años se ha evidenciado de forma alarmante el aumento de la proliferación de órganos con desconcentración máxima y de personerías jurídicas instrumentales, situación que ha colaborado con la inflación institucional que enfrenta el país.

Para entender a qué me refiero con inflación institucional, solo basta echarle una mirada a la cantidad de órganos con desconcentración máxima, tanto de instituciones de la Administración Central como de la descentralizada. Muestra patente de esta situación se puede observar en el Ministerio de Obras Públicas, en donde existen cinco consejos, producto de un agotado modelo de los años 90 y de reestructuraciones propias de la cartera, con buenas intenciones, pero sin claridad en relación con su integración y funcionamiento.

---

Por medio de la creación de dichos consejos, el Ministerio de Obras y Públicas ve diluida la motivación de su creación, así como el control efectivo sobre estos nuevos órganos, que se constituyen como islas dentro del desbordado organigrama administrativo, esto porque cada uno de los consejos, goza de desconcentración máxima, personería jurídica instrumental y sus respectivas juntas directivas, las cuales cuentan con participación del sector privado, afín y con intereses en las materias objeto de los respectivos consejos.

Pero el tema va más allá. Es obvio que esta Administración no está conforme con la existencia de los consejos del MOPT, con algunos más que otros, por ejemplo este es el caso del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Transporte Público, el Consejo Nacional de Concesiones, y las razones sobran. En los últimos años, ambos consejos han estado en el centro de escándalos importantes con millonarias pérdidas para el país, ausencia de controles en obras contratadas y de ejecución obligatoria. En el caso del Conavi, la Trocha fue el ejemplo más claro y doloroso de irresponsabilidad en la ejecución y supervisión de una obra, así como también se puede citar del caso de la platina, y de otras obras a cargo de ese Consejo, donde la irresponsabilidad, falta de controles y el desperdicio de recursos fueron la nota característica.

En relación con el Consejo de Concesiones también ha estado envuelto en situaciones análogas. Solo a modo de ejemplo, el país sufrió pérdidas millonarias con la concesión del aeropuerto Juan Santamaría a favor del consorcio Alterra, otro tanto ocurrió con la ruta 27 y también con la ruta San José-San Ramón, inicialmente concedida a la empresa Autopistas del Valle, que después la traspasó a otra empresa (OAS) cuyo contrato fue rescindido por la Administración Chinchilla-Miranda con un costo millonario para todos los costarricenses.

El Consejo de Transporte Público no escapa a la anterior realidad, pues dicha estructura es la principal generadora de ineficiencias y privilegios, y responsable del caos en que se ha convertido nuestro sistema de transporte público, con severas secuelas de desorden y contaminación en nuestras ciudades. Esto obedece a su conformación, pues está integrado por parte de sectores específicos (autobuseros o taxistas por ejemplo), que al ocupar un asiento en dicho consejo se convierten en juez y parte de las decisiones del país en materia de transporte público, por tanto, favorecen los proyectos que les benefician y obstaculizan los planes que les afectan.

Ejemplo de esto, constituye el actuar del presente Gobierno al dar por válidos los estudios de demanda que hacen los propios autobuseros en las diferentes líneas, sin realizar una fiscalización, escudándose en el hecho de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no tiene los recursos necesarios para hacer esta fiscalización, o la obstaculización al desarrollo del porteo o las amenazas a UBER.

Según lo expuesto, la presente iniciativa pretende eliminar los consejos del Ministerio de Obras Públicas y crear en su lugar, direcciones, para esto elimina la

---

desconcentración máxima y la sustituye por desconcentración mínima, pero funcionando dentro del MOPT y bajo la responsabilidad directa del ministro, teniendo al frente únicamente a un director o gerente.

El fundamento de esa iniciativa no es solo abordar la problemática del transporte público de manera ágil y eficiente, eliminando estructuras burocráticas ineficientes y altamente costosas, sino que más importante aún pretende devolverle al MOPT su condición de ente rector en materia de transportes y obra pública.

Al eliminar la desconcentración máxima de los consejos, también estoy proponiendo prescindir de todas sus juntas directivas, pues tal y como indiqué anteriormente, la integración de dichas juntas responde a intereses propios de ciertos grupos económicos, y esto entorpece la toma de decisiones y la ejecución pronta de políticas públicas basadas en demandas reales de la sociedad costarricense.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente proyecto de ley para la Eliminación de la Desconcentración Máxima de los Consejos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **ELIMINACIÓN DE LA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA DE LOS CONSEJOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

#### **CAPÍTULO I DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el título del capítulo II, los artículos 1, 2, 3 inciso a), 5, 6, 7,8, 11, 12,14, 15 y 16 de la Ley N.º 7969 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi (Consejo de Transporte Público) y para que en adelante se lea:

#### **“Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) Autoridad: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

---

**b)** Base de operación: Zona o área geográfica del territorio costarricense donde la Dirección autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.

La Dirección, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.

**c)** Base de operación especial: Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde la Dirección autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

**d)** Concesión administrativa: Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

**e)** Dirección: Dirección de Transporte Público.

**f)** Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**g)** Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

**h)** Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**i)** Tribunal: Tribunal Administrativo de Transporte.

**j)** Tecnologías limpias: Conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permite usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.

**k)** Combustibles limpios: Fuentes energéticas que, al consumirse, emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.

**l)** Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses, se registrarán por lo dispuesto en la Ley

---

N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

## **Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio**

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi.

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión: Para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que este cuenta para tales efectos.

Se requerirá permiso: Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas diferente del que se presta, de conformidad con el párrafo anterior.

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por la Dirección de Transporte Público, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente

---

se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

- a)** Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la presente ley, su reglamento, las leyes y los reglamentos conexos.
- b)** Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
- c)** En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa de la Dirección.
- d)** Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- e)** Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- f)** Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
- g)** Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.
- h)** Se cancelará el permiso al vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi, cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.

Los permisos no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo hasta de tres años, si se ajustan a los requisitos que se establezcan al efecto.

La Dirección de Transporte Público deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

---

### **Artículo 3.-      **Ámbito de aplicación****

a) La Dirección de Transporte Público, órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

(...)"

**“Artículo 5.-      **Creación.**** Créase la Dirección de Transporte Público, como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

### **Artículo 6.-      **Naturaleza****

La naturaleza jurídica del Consejo será de órgano desconcentrado en grado mínimo, especializado en materia de transporte público y adscrito al Ministerio designado por el Poder Ejecutivo.

Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas a las de la Dirección.

La Dirección establecerá de acuerdo con las directrices giradas por el Poder Ejecutivo, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, la Dirección podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

### **Artículo 7.-      **Atribuciones de la Dirección****

El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.

b) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en

---

servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

**c)** Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.

**d)** Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

**e)** Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.

**f)** Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.

**g)** Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.

**h)** Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.

**i)** Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.

**j)** Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.

---

k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.

l) Aprobar sus planes operativos anuales.

m) Proponer al ministerio designado por el Poder Ejecutivo, sus presupuestos anuales.

### **Artículo 8.- Integración de la Dirección**

La Dirección estará integrada por un director ejecutivo quien será la máxima autoridad administrativa. Será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo, además contará con el personal necesario para el cumplimiento de las funciones requeridas en la presente ley.”

### **“Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general**

En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el título II, capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.

Contra las resoluciones de la Dirección cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.

### **Artículo 12.- Director ejecutivo**

La dirección contará con un director ejecutivo que permanecerá en su cargo por el mismo período del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

a) Firmar, todo tipo de contratos que este órgano deba suscribir.

b) Ejecutar los acuerdos, directrices y las demás resoluciones del ministro y del Poder Ejecutivo.

c) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral, de los funcionarios del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.

d) Elaborar los planes operativos anuales de la institución.

e) Someter a la aprobación del ministro los programas de trabajo internos.

---

f) Presentar ante el ministro informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.

g) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el ministro o el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 14.- Auditoría interna**

La Dirección contará con una auditoría interna que fiscalizará la gestión financiera, administrativa y operativa del órgano. Desarrollará su actividad de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Su estructura y atribuciones se definirán en el reglamento respectivo.

**Artículo 15.- Auditor interno**

El auditor interno deberá ser un contador público autorizado, quien será nombrado por el director y responderá de su gestión ante este.

**Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte**

Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración mínima adscrito al ministerio designado por el Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

**CAPÍTULO II  
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCESIONES**

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el título de la sección II, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 21, 24, 31, 33 8), 42 2), 47 ter sexto párrafo, 52, 61 7), 64 1) y 66 de la Ley N.º 7762 “Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos”, para que en adelante se lea:

**“Artículo 5.- Definición y actuación:**

1.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Administración concedente el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado territorial e institucional.

---

**2.-** Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de un órgano del Poder Ejecutivo, la Dirección Nacional de Concesiones, demostrada previamente la factibilidad legal, técnica, ambiental, económica y financiera del proyecto, será la entidad técnica competente para actuar en la etapa de procedimiento de contratación y, cuando sea necesario durante la ejecución del contrato.

El contrato será suscrito tanto por el Poder Ejecutivo, representado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República, como por la Dirección Nacional de Concesiones.

**3.-** Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con la Dirección Nacional de Concesiones, podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

**4.-** Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, considerado en los términos del artículo 21.2 de la Ley General de la Administración Pública, adjudicar y suscribir los contratos de concesión de los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes.

Los muelles de Moín, Limón, Puntarenas y Caldera estarán sometidos a lo que dispone el artículo 2.3 de la presente ley.

**5.-** Los casos en que el sector descentralizado o las empresas públicas concesionen directamente, se regirán por esta ley.

## **SECCIÓN II DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCESIONES**

### **Artículo 6.- Creación e integración**

**1.-** Créase la Dirección Nacional de Concesiones como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La dirección estará integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, además del personal necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

### **Artículo 7.- Personalidad jurídica instrumental**

---

1.- La dirección tendrá personalidad jurídica instrumental para los efectos de administrar el Fondo Nacional de Concesiones, así como para concertar los convenios y contratos necesarios para cumplir sus funciones.

2.- Corresponderá al director ejecutivo ejercer la representación judicial y extrajudicial; tendrá las funciones establecidas en esta ley y su respectivo reglamento, así como las que le asigne el ministro y el Poder Ejecutivo. La Dirección podrá autorizar para que delegue esta representación, parcial o temporalmente, en la Secretaría Técnica, sin que pierda por ello sus facultades de representación.

3.- La Dirección estará dotada del personal técnico y profesional necesario para su buen funcionamiento y todos serán nombrados como funcionarios de confianza por el ministro del ramo.

4.- La podrá recurrir también a la contratación a plazo fijo de los recursos profesionales y técnicos que estime necesarios, conforme a los objetivos del proyecto de concesión, mediante la creación de plazas de confianza reguladas por la Autoridad Presupuestaria, teniendo como referencia las categorías de los puestos incluidos en este Régimen, referidos en el párrafo anterior, tanto para la acreditación de los requisitos como para su remuneración.

5.- En igual forma, podrá contratar las consultorías y los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley previa aprobación del ministro y siempre cuando por inopia se compruebe que tanto la Dirección como la administración concedente, titular de las obras y los servicios objeto de la concesión, carecen de los recursos profesionales y técnicos para suplir estas necesidades.

6.- La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y de la Dirección se regirá por los procedimientos estatuidos en la Ley de Contratación Administrativa.

7.- Toda la actividad contractual administrativa citada en este artículo, estará sujeta al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa.

### **Artículo 8.-      Atribuciones del director**

El director ejecutivo en el ejercicio de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

---

**a)** Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la Secretaría Técnica del Consejo.

**b)** Aprobar o modificar el cartel de licitación de las concesiones, al menos por dos terceras partes de sus miembros.  
*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte a) punto 5) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**c)** Adjudicar la concesión. La suscripción del contrato la hará conjuntamente con el Poder Ejecutivo, integrado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República.  
*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte a) punto 5) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**d)** Velar porque la Secretaría Técnica ejerza las funciones de inspección y control de las concesiones otorgadas.

**e)** Designar al secretario técnico responsable de la Secretaría Técnica de la Dirección.

**f)** Conocer y aprobar el informe de labores que el secretario técnico deberá presentar mensualmente.  
*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte a) punto 5) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**g)** Conocer los informes de auditoría emitidos respecto del manejo y la operación del Fondo de Concesiones.

**h)** Autorizar las contrataciones que realice la Secretaría Técnica.

**i)** Aprobar el presupuesto de gastos de la Dirección, que deberá ser sometido a la autorización de la Contraloría General de la República.

**j)** Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de interés público y el decreto de expropiación, de conformidad con la Ley N.° 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para tramitar, contratar y ejecutar las concesiones que este órgano tramite dentro del ámbito de su competencia.  
*(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte b) punto 1) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**k)** Autorizar la suscripción de los contratos de fideicomiso necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección establecidos en esta ley y para la ejecución de los proyectos de

---

concesión. Los contratos de fideicomiso podrán ser constituidos adicionalmente, para ofrecer al concesionario y sus acreedores certeza sobre la inmediata disposición de los fondos y derechos fideicometidos, en el tanto se cumplan las disposiciones legales, el contrato de concesión y las instrucciones dadas en el contrato de fideicomiso. Los fideicomisos también podrán ser utilizados para la operación de fondos rotatorios que se constituyan con donaciones u otras contribuciones con fines determinados. Los contratos de fideicomiso que el Consejo autorice deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República.

### **Artículo 9.-            **Secretaría Técnica****

**1.-** La Dirección Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

**a)**     Contratar, previa autorización del director, los estudios técnicos requeridos para acreditar la factibilidad de los proyectos de concesión.

*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte a) punto 6) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**b)**     Ejecutar los actos preparatorios pertinentes para otorgar una concesión.

**c)**     Confeccionar la propuesta de cartel o sus modificaciones.

*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte a) punto 6) de la Ley N.° 8643, de 30 de junio de 2008).*

**d)**     Vigilar que el concesionario cumpla sus obligaciones; para esto, tendrá la facultad de efectuar las inspecciones que considere oportunas en cualquier fase de la ejecución contractual.

**e)**     Promover y divulgar los proyectos por concesionar.

**f)**     Imponer las sanciones y multas referidas en los artículos 49 y siguientes de esta ley.

**g)**     Ejecutar, de conformidad con la Ley N.° 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, los trámites y requisitos previos a la adquisición y expropiación de bienes necesarios para ejecutar los contratos de concesión que estén dentro de su competencia, incluso la determinación del justo precio de los bienes por expropiar, por medio de peritos técnicamente capacitados e investidos como funcionarios públicos. La declaratoria de interés público y el decreto de expropiación

---

forzosa, solo podrán ser dictados por el Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, cuando la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de las empresas públicas o del sector descentralizado, territorial e institucional. Los demás trámites y actos preparatorios para las expropiaciones forzosas, estarán a cargo de la Secretaría Técnica y del Consejo Nacional de Concesiones, el cual, mediante convenio, podrá prestar estos servicios a otras administraciones concedentes.

2.- La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 10.-      **Secretaría técnica o secretario técnico****

1) El superior administrativo de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones será el secretario técnico o la secretaria técnica; su nombramiento lo hará el ministro del ramo. Será contratado como funcionario de confianza.

3) La remoción del cargo de quien ocupe la Secretaría Técnica deberá efectuarse por resolución razonada.

4) La secretaria técnica o el secretario técnico deberá desempeñar su labor a tiempo completo, sin ejercer ningún otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto la enseñanza y fuera de las horas laborales.”

### **“Artículo 12.-      **Prohibiciones****

Quienes hayan sido de la Dirección Nacional de Concesiones, así como la secretaria técnica o el secretario técnico, durante los tres años siguientes a la conclusión, por cualquier causa, del contrato de trabajo, no podrán ser designados integrantes de la Junta de Intervención referida en el artículo 61 de esta ley. Tampoco podrán ser contratados por las empresas oferentes para trabajar asesorando el procedimiento de licitación de una concesión, en cuyos actos preparatorios hayan participado. Para el oferente, el incumplimiento de esta prohibición implicará su exclusión inmediata del concurso.

### **Artículo 13.-      **Creación del Fondo Nacional de Concesiones****

Créase el Fondo Nacional de Concesiones, como instrumento para el financiamiento de los programas de la Dirección Nacional de Concesiones. Los recursos de este Fondo únicamente podrán utilizarse para cumplir los objetivos de la presente ley. Dicho Fondo estará sujeto a las directrices del Ministerio de Hacienda; con cargo a él podrán pagarse los estudios de

---

prefactibilidad y factibilidad de los proyectos por concesionar, así como la adquisición o expropiación de bienes inmuebles o derechos necesarios para la construcción u operación de los proyectos; la contratación de servicios profesionales especializados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 7 de esta ley.

**Artículo 14.- Fuentes de financiamiento**

- 1.- El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:
  - a) La suma que el concesionario debe pagar por la inspección y el control que ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones. La forma de fijar el monto se basará en criterios de servicio al costo, según los parámetros que para tal efecto establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
  - b) Las donaciones nacionales e internacionales.
  - c) Las partidas presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional y las transferencias que realicen tanto la Administración Pública central como la Administración Pública descentralizada y las empresas del Estado, estarán expresamente autorizadas por este artículo cuando dichas transferencias tengan por objeto proyectos de concesión legalmente relacionados con estas.
  - d) Las multas y garantías cobradas o ejecutadas a los concesionarios.
  - e) El reembolso de los estudios realizados por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, los que podrán ser exigidos al adjudicatario de la concesión, según se disponga en el cartel.
  - f) Los recursos que la Dirección Nacional de Concesiones reciba, en condición de fideicomisario.
- 2.- El Fondo estará bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que disponga el reglamento de esta ley o acuerde la Dirección Nacional de Concesiones.”

**Artículo 21.- Trámite**

- 1.- Corresponderá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones realizar las actividades y los estudios

---

necesarios para preparar la licitación de la concesión. Dentro de los estudios deberá incluirse el de impacto ambiental; para ello se dará audiencia por cinco días hábiles al Ministerio de Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio por realizar. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a este Ministerio, que dispondrá de un plazo improrrogable de quince días hábiles para pronunciarse y su criterio será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir ninguna respuesta, se interpretará que el Ministerio no tiene objeciones.

**2.-** La Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones deberá consultar, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste que se incorporarán en el cartel de licitación; asimismo, los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio. Esta Autoridad dispondrá de diez días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la Autoridad no tiene objeciones.

**3.-** Realizados los estudios y demostrada la factibilidad del proyecto, la Secretaría Técnica procederá a elaborar el cartel de licitación, que será sometido a la aprobación del director ejecutivo de la Dirección Nacional de Concesiones.

**4.-** Cuando la Administración concedente sea un ente del sector descentralizado, territorial e institucional, o una empresa pública y no haya convenido en que la Dirección Nacional de Concesiones realice el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión, corresponderá al respectivo ente público realizar los estudios y actividades necesarios para preparar la licitación de la concesión, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley y su reglamento, para la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones.

**5.-** Una vez aprobado el cartel por la Dirección Nacional de Concesiones o el jerarca de la Administración concedente, deberá publicarse un resumen de él en La Gaceta, con lo cual se entenderá iniciado el proceso de licitación. El resumen deberá publicarse, además, en dos diarios de mayor circulación nacional.”

**“Artículo 24.-      **Contenido del cartel****

La Dirección Nacional de Concesiones promoverá, en el sector público descentralizado y en las empresas públicas, la utilización de carteles de licitación uniformes, que permitan lograr una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los proyectos de concesión. El cartel de licitación deberá establecer:

---

(...)"

**“Artículo 31.-      **Constitución de la sociedad anónima nacional****

(...)

**3.-** El capital social inicial será de al menos un veinte por ciento (20%) del valor del gasto total proyectado para construir la obra y, una vez concluida, para la explotación del servicio. Cuando sea necesario para resguardar el interés público pretendido por la concesión, la administración concedente podrá definir cada año las variaciones del gasto total proyectado, con el propósito de que en el capital social se efectúen los ajustes correspondientes, pero no podrá ser menor al porcentaje señalado. En tal caso, el concesionario dispondrá de sesenta días hábiles para ajustar el capital y depositar el ajuste correspondiente, en un banco del Sistema Bancario Nacional, a la orden de la Dirección Nacional de Concesiones.”

**“Artículo 33.-      **Régimen de garantías****

(...)

**8.-** Cuando la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el monto de las garantías ingresará al Fondo Nacional de Concesiones; en los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente.”

**“Artículo 42.-      **Ingresos de la Administración concedente****

(...)

**2.-** Cuando la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de concesión, los pagos mencionados en el punto anterior ingresarán a la Tesorería Nacional, excepto el pago por el concepto de inspección y control, que ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En caso contrario, ingresarán a la Tesorería de la administración concedente.”

**“Artículo 47 ter.-      **Ejecución prendaria****

En el caso de la ejecución prendaria referida en este artículo y por la paralización de la obra o el servicio, la administración concedente solicitará, a la Dirección Nacional de Concesiones, la autorización para designar a un administrador temporal, por el plazo y con las obligaciones que se le asignen.”

---

**“Artículo 52.- Pago de multas**

Cuando la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el valor de las multas ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente. Por ningún concepto, este monto podrá considerarse costo de operación.”

**“Artículo 61.- Suspensión de pagos y quiebra del concesionario**

(...)

7.- Declarada la quiebra por el juez, y firme la resolución, se le notificará a la administración concedente, que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederá a integrar una Junta de Intervención, compuesta por tres miembros designados por esta administración de la siguiente manera:

- a) Un representante de la administración concedente, quien presidirá la Junta.
- b) Uno escogido de una terna presentada por la masa de acreedores.
- c) Un representante de la Dirección Nacional de Concesiones.

A los miembros de la Junta de Intervención se les remunerará de conformidad con lo que, para el efecto, disponga el reglamento de esta ley.”

**“Artículo 64.- Disposiciones finales**

1.- La Dirección Nacional de Concesiones no estará sujeto a ninguna de las siguientes disposiciones legales:

(...)”

**“Artículo 66.- Régimen salarial de los trabajadores portuarios**

La Dirección Nacional de Salarios fijará el régimen de salario mínimo de los trabajadores portuarios que regirá para las ampliaciones de los muelles existentes y de los nuevos que se concionen. Dicha fijación no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente para los trabajadores portuarios del país en la zona respectiva al momento de iniciar la explotación de la concesión.”

---

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el título de la ley, y el título del capítulo II, se reforman los artículos 1 segundo párrafo, 3, 4, 13,14, 16, 21 23, párrafos primero y segundo del artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y los transitorios I y II de la Ley N.º 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (Conavi) y sus reformas, para que en adelante se lea:

#### **“LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (DINAVI)”**

**“Artículo 1.-** La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos

\*Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.”

**“Artículo 3.-** Créase la Dirección Nacional de Vialidad, órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La Dirección tendrá personalidad jurídica instrumental presupuestaria para administrar el Fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley. Esta Dirección será administrada por un director ejecutivo.

**Artículo 4.-** Serán objetivos de la Dirección Nacional de Vialidad los siguientes:

- a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Administrar su patrimonio.
- c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la red vial nacional.
- d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de la calidad.

---

e) Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en el campo de la construcción y conservación vial.

f) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.”

**“Artículo 13.-** La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Dirección Nacional de Vialidad, con facultades de apoderado general sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o especiales.

b) Administrar la Dirección Nacional de Vialidad.

c) Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos al ministro.

d) Preparar los programas internos.

e) Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan, las vías que integran la red vial nacional y las que operan sujetas a peaje.

f) Presentar para la aprobación al ministro los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios contratados con terceros o de su personal.

g) Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra, suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.

h) Presentar a los informes trimestrales, al ministro mínimo sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.

i) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el ministro.

j) Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.

k) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.

l) Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones mínimas en que convenga mantener la red vial nacional.

- 
- m)** Aprobar los planes quinquenales definitorios de las políticas generales de la Comisión Nacional de Vialidad, que servirán de base para formular los presupuestos anuales.
  - n)** Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
  - o)** El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.
  - p)** Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.
  - q)** Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.
  - r)** Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
  - s)** Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.
  - t)** Propiciar la capacitación de su personal.
  - u)** Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.
  - v)** Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento de la Dirección Nacional de Vialidad y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.
  - w)** Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial nacional.
  - x)** Aprobar los informes que presenten el director ejecutivo y el auditor general.
  - y)** Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros de la Dirección. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará a la Dirección un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente

---

formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

**Artículo 14.-** El director ejecutivo será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo.

Ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la Dirección Nacional de Vialidad y le corresponderá la Administración, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para la Dirección Nacional de Vialidad.”

**“Artículo 16.-** La Dirección de las auditorías técnicas y contable financiera de la Dirección Nacional de Vialidad estará integrada en una sola dependencia. La auditoría técnica operará mediante la contratación de servicios con terceros particulares únicamente y para cada proyecto, si fuere necesario. La auditoría contable financiera dispondrá de personal fijo, que se dedicará exclusivamente al régimen interno.”

**“Artículo 19.-** El auditor técnico, contable y financiero será nombrado por la Dirección Nacional de Vialidad con base en concurso de antecedentes y responderá de su gestión ante este.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos de la Dirección Nacional de Vialidad y la Contraloría General de la República.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos contable-financieros.
- c) Verificar que los proyectos se ajusten y ejecuten según los términos de la presente ley y el contrato respectivo.
- d) Verificar la adecuada recepción y finiquito de los contratos.
- e) Revisar cualquier erogación o pago efectuado con cargo a los fondos de la Dirección Nacional de Vialidad, que deberá desglosarse financieramente cuando proceda.
- f) Dirigir las investigaciones referentes a irregularidades contractuales o realizadas por servidores públicos de la Dirección Nacional de Vialidad.

---

g) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.”

**“Artículo 21.-** La Dirección Nacional de Vialidad queda facultada para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.”

**“Artículo 23.-** Para cumplir con la responsabilidad de ampliar y conservar la red vial nacional, el Dirección Nacional de Vialidad está obligada a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, la Dirección deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

**Artículo 24.-** Toda obra pública financiada por la Dirección Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Consejo Nacional de Vialidad y aprobados por el MOPT.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen la Dirección Nacional de Vialidad, el MOPT y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial antes de su ejecución, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

(...)”

**“Artículo 26.-** La Dirección Nacional de Vialidad incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial y la transferencia de tecnología.

**Artículo 27.-** Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, la Dirección Nacional de Vialidad hará del

---

conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva. Asimismo, cada tres meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, la Dirección Nacional de Vialidad contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurrido.

**Artículo 28.-** El nombramiento de funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad contraviniendo las disposiciones de esta ley, producirá nulidad absoluta de los actos administrativos correspondientes.

**Artículo 29.-** El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Consejo Nacional de Vialidad, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

**Artículo 30.-** La aplicación de las sanciones administrativas será ejercido y ejecutado por el superior jerárquico de la Dirección Nacional de Vialidad sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.”

**“Transitorio I.-** Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Ministerio, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos de la Dirección Nacional de Vialidad, pasarán a ser parte de su patrimonio.

**Transitorio II.-** La transferencia de funcionarios o empleados del Ministerio la Dirección Nacional de Vialidad, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.”

#### **CAPÍTULO IV DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL**

---

**ARTÍCULO 4.-** Refórmense los artículos: 2 párrafo II, 8, 10 primer párrafo, 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14, 15, 16, 17, 18 inciso XV, 19 primer párrafo, 20, 67 primer párrafo, 90 párrafo primero y tercero, 91, 94, 104, 105 f), 106, 109, 111, 112, 114, 117 c), 119, 121, 123, 123, 128 párrafo II, 134, 143, 144 párrafo III, 145, 146, 151, 156 2), 157 primer párrafo, 160, 132, 164 párrafo I, 165, 166 párrafo I, 172 párrafo II, 173, 175, 180, 222, 4 párrafo, 303, 304, 305, 306, 308, 309 y 311 de la Ley N.º 5150 “Ley General de Aviación Civil” y sus reformas, de 14 de mayo de 1973, para que en adelante se lean:

**“Artículo 2.-** La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio de la Dirección Técnica de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La Dirección Técnica de Aviación Civil será un órgano desconcentrado en grado mínimo del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

Y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo.”

**Artículo Nuevo.-** Integración. La Dirección Técnica de Aviación Civil estar integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza además del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**“Artículo 8.-** Con las excepciones expresas, la Dirección ejercerá las funciones que le confiere esta ley, independientemente del Poder Ejecutivo, no obstante, los certificados de explotación para servicios internacionales, serán aprobados en última instancia por el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 10.-** Son atribuciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil:

**Artículo 11.-** **Permisos provisionales**

La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá, dentro de las competencias que le señalan los apartes I y II del artículo 10 de esta ley y, solo a instancias de parte interesada, conceder permisos provisionales de explotación, los cuales serán autorizados por un plazo de tres meses, prorrogables a un plazo igual, por única vez, cuando a juicio del Consejo se justifique.

---

El permiso provisional no dará derecho al otorgamiento de exoneración o franquicia alguna por parte del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** El permiso provisional podrá ser cancelado por la Dirección Técnica de Aviación Civil, en el momento en que compruebe alguna de las siguientes causales:

(...)

**Artículo 13.-** En resguardo de las atribuciones que le confiere esta ley, la Dirección Técnica de Aviación Civil procederá a cancelar los certificados de explotación mencionados en el artículo 10, en el tanto que medie alguna de las siguientes causales:

(...)

**Artículo 14.-** Iniciado el procedimiento de cancelación de los permisos provisionales o de los certificados de explotación y, si se considera necesario, de la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá suspender provisionalmente la actividad de la empresa cuestionada, mientras define su situación jurídica.

**Artículo 15.-** Procedimiento

[...]

Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente a la Dirección Técnica de Aviación Civil, con una recomendación; esta Dirección, dentro de los 15 días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proveer.

**Artículo 16.-** La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un director de nombramiento del Poder Ejecutivo como funcionario de confianza y de acuerdo con los requisitos que este determine por medio del reglamento emitido al efecto.

**Artículo 17.-** El director general de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones la Dirección Técnica de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asignen esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.

**Artículo 18.-** Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

(...)

---

**XV.-** Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas, e informar a la Dirección Técnica de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.

**Artículo 19.-** La Dirección General de Aviación Civil someterá a la consideración de la Dirección Técnica de Aviación Civil, para su posterior promulgación, por medio de decreto ejecutivo, reglamentación pertinente a las siguientes materias:

**Artículo 20.-** La Dirección General de Aviación Civil estará dotada del personal técnico-administrativo que sea necesario para su buen funcionamiento, a juicio de la Dirección.

Este personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en aviación civil y en las áreas afines a la competencia de este órgano y la idoneidad para el cargo, conforme al Estatuto de Servicio Civil, además, estará sujeto a un régimen especial de salarios que la Dirección del Servicio Civil aprobará una vez considerada la especialidad de la materia, lo dispuesto por el mencionado Estatuto así como las recomendaciones y los manuales emitidos por el Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI) y otros organismos internacionales.

La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá contratar los estudios y servicios técnicos y profesionales y los asesores ocasionales que requiera para el desempeño adecuado tanto de sus funciones como las de la Dirección, siempre y cuando demuestre que, dentro de la planilla, no existe el personal especializado para desempeñar los trabajos que se pretenden contratar. Para ello, aplicará los principios y procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995, y su Reglamento.”

**“Artículo 67.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio a cargo y la propuesta de la Dirección Técnica de Aviación Civil, reglamentará:

(...)”

**“Artículo 91.-** Para construir y operar aeródromos en el país se requerirá autorización de la Dirección Técnica de Aviación Civil.

La Dirección Técnica de Aviación Civil no autorizará la construcción de un aeródromo particular si este fuere a estar enclavado dentro de propiedad o propiedades privadas y no se han previsto los caminos necesarios para el fácil acceso de autoridades civiles y funcionarios públicos para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

(...)”

---

**“Artículo 94.-** En los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por la Dirección Técnica de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.

En los aeropuertos internacionales, la Dirección General de Aviación Civil coordinará las actividades administrativas de las autoridades de migración, aduana, sanidad y de policía, las cuales estarán subordinadas al despacho correspondiente y ejercerán sus atribuciones independientemente.

La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá otorgar en ellos concesiones para la explotación de los servicios que estime convenientes, conforme a tarifas, renta o derechos que al efecto indique el respectivo reglamento y mediante el trámite regular de licitación pública en los casos que no lo fueran por Certificado de Explotación.”

**“Artículo 104.-** Los fletes y las tarifas para la prestación de los servicios aéreos de transporte no regular serán fijados por la empresa y aprobados previamente por la Dirección Técnica de Aviación Civil, conjuntamente con las tarifas para los servicios aéreos regulares.

**Artículo 105.-**

(...)

**f)** Cualesquiera otras aplicaciones científicas de la aviación con fines agrícolas que sean aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 106.-** La autorización del equipo y personal de vuelo que participe en dichos servicios y operaciones, se llevará a cabo de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Dirección Técnica de Aviación Civil, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

**“Artículo 109.-** Todo servicio aéreo no comprendido o definido por esta ley deberá ser previamente autorizado por la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 111.-** Los propietarios y operadores de aeronaves del servicio aéreo particular no podrán en ningún caso efectuar vuelos o servicios aéreos de transporte público. Sin embargo, las aeronaves del servicio aéreo particular podrán ser arrendadas a compañías aéreas con certificado de explotación, para ser operadas en el servicio aéreo de

---

transporte público, previamente autorizados por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 112.-** Antes de iniciar sus operaciones, toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por la Dirección Técnica de Aviación Civil, para realizar un servicio aéreo distinto, conforme a las estipulaciones del artículo 104(\*) precedente, deberá garantizar, ante la Dirección General de Aviación Civil, el pago de las responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie y a tripulantes, mediante los seguros correspondientes.”

**“Artículo 114.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil otorgará certificado de explotación para el transporte remunerado de personas bajo el tipo o modalidad de vuelos especiales, para operación dentro y fuera del país, siempre y cuando llene los requisitos de la ley.”

**“Artículo 117.-** Solo con autorización previa de la Dirección Técnica de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.

(...)

**c)** En todos los casos, probar la idoneidad y capacidad técnica a satisfacción de la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 119.-** Para el establecimiento de fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de conservación aeronáutica, se necesitará autorización previa de la Dirección Técnica de Aviación Civil. Los empresarios quedarán obligados en todo caso, a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que dicte el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 121.-** El profesorado de las escuelas de aviación civil deberá ser autorizado por la Dirección Técnica de Aviación Civil en la forma que establezca el reglamento respectivo.”

**“Artículo 123.-** La autorización dada por la Dirección Técnica de Aviación Civil a una escuela de aviación, podrá ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza o en la expedición de títulos sin responsabilidad alguna para el Estado.”

**“Artículo 126.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá solicitar, ante la autoridad respectiva, la cancelación del acuerdo que reconoce la personalidad jurídica a un club aéreo, si este no da cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes.”

---

**“Artículo 128.-**

(...)

Asimismo, cuando convenga al interés público, la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá, por medio del Poder Ejecutivo, contratar directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicamente capacitadas, o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas costarricenses que para tal efecto no persigan fines de lucro. En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la súper vigilancia de las autoridades de aviación civil.”

**“Artículo 134.-** Las autoridades civiles y militares más próximas al lugar donde ocurriere un accidente aéreo, están en la obligación de destacar, en dicho lugar, brigadas de salvamento, a fin de proporcionar los primeros auxilios a las víctimas y situar guardas militares o civiles hasta el momento en que lleguen los investigadores que nombre la Dirección Técnica de Aviación Civil, como Comisión Investigadora.”

**“Artículo 143.-** Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará la Dirección Técnica de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales.

En forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

**Artículo 144.-**

(...)

Las renovaciones se concederán a juicio de la Dirección Técnica de Aviación Civil, siempre que se justifique la continuidad del servicio y la empresa interesada demuestre haber cumplido satisfactoriamente todas sus obligaciones.

**Artículo 145.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el Diario Oficial las solicitudes de certificados de explotación que reciba, siempre que llenen los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos. En el edicto correspondiente concederá a los interesados una audiencia de quince días contados a partir de su publicación para apoyar u oponerse por escrito a la solicitud. En el mismo edicto convocará para una audiencia pública que deberá efectuarse una vez vencido el emplazamiento. En dicha audiencia solo podrán hacer uso

---

de la palabra los interesados, considerándose como tales a los personeros debidamente acreditados del solicitante y de los que hayan apoyado u opuesto su solicitud siempre que estos últimos hubieren hecho sus manifestaciones por escrito dentro del término del emplazamiento.

**Artículo 146.-** Dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública, la Dirección Técnica de Aviación Civil resolverá sobre cada solicitud y concederá o denegará el certificado solicitado, en todo, o en parte.”

**“Artículo 151.-** Previamente a la resolución final sobre la solicitud de certificado para explotación de servicios aéreos internacionales, deberá darse audiencia por el término de veinte días hábiles al Ministerio a cargo. Transcurrido ese plazo, la Dirección Técnica de Aviación Civil resolverá la gestión, aun cuando no hubiere habido pronunciamiento del Ministerio citado.”

**“Artículo 153.-** Las empresas deberán iniciar sus operaciones dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento definitivo de su certificado. De no iniciarse los servicios dentro de ese plazo, la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá revocar el certificado respectivo.”

**“Artículo 156.-**

[...]

2) Si las necesidades de tráfico y operación, a juicio de la Dirección Técnica de Aviación Civil, están completamente satisfechas de modo que claramente se trata de un servicio que pretenda, por medio de una competencia antieconómica, eliminar o perjudicar las explotaciones aéreas ya establecidas.

**Artículo 157.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.”

**“Artículo 160.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá extender certificados del tipo, cuando existan en el país fábricas de modelos determinados de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, turbinas o utensilios que reúnan los requisitos reglamentarios de funcionamiento; pero se reconocerán como tales certificados, para los efectos

---

consiguientes, los que provengan de fábricas o autoridades aeronáuticas extranjeras.”

**“Artículo 162.-** Las tarifas para el transporte de personas o mercancías, dentro o fuera del país, de las empresas que tengan certificado de explotación de servicios aéreos conforme a esta ley, deberán ser conocidas y aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil. Ninguna compañía que opere en Costa Rica podrá cobrar sumas o cantidades diferentes de las aprobadas en sus tarifas oficiales, salvo lo dispuesto en otra parte de esta misma ley.”

**“Artículo 164.-** Al ejercer la Dirección Técnica de Aviación Civil sus facultades respecto a la fijación y aplicación de tarifas para el transporte aéreo, tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

**Artículo 165.-** Las tarifas aplicables en la aviación agrícola, así como las concernientes a los servicios suministrados por propietarios u operadores particulares de cualquier servicio aeronáutico, deberán también ser conocidas y aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 166.-** Las tarifas, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por la Dirección Técnica de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica.”

**“Artículo 172.-**

(...)

Los certificados que la Dirección Técnica de Aviación Civil extienda para la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre aviación civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

**Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa de la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 175.-** Todo servicio aéreo regular de transporte público, local o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

---

**“Artículo 180.-** Para los efectos de la determinación de una ruta aérea internacional, bastará con precisar los aeropuertos de entrada y salida dentro del territorio costarricense, así como el punto del estado extranjero que la aeronave toque antes del arribo a territorio nacional e inmediatamente después de salir de él. Tratándose de servicios internacionales troncales, la Dirección Técnica de Aviación Civil exigirá que se describa la ruta de terminal a terminal y las escalas intermedias.”

**“Artículo 222.-**

(...)

La Dirección Técnica de Aviación Civil recaudará el canon citado, del cual conservará un cincuenta por ciento (50%) para la construcción y el mantenimiento de terminales en los aeropuertos públicos locales de afluencia turística. El restante cincuenta por ciento (50%) lo transferirá al Instituto Costarricense de Turismo, para que sea destinado a financiar sus oficinas regionales de información y promoción turística, preferentemente las de Guanacaste, Puntarenas y Limón.”

**“Artículo 225.-** Las empresas aéreas que operan con certificado de explotación otorgada por la autoridad aeronáutica costarricense, están obligadas a transportar gratuitamente en las rutas autorizadas por sus respectivos certificados, a los miembros la Dirección Técnica de Aviación Civil, al director y subdirector de Aviación Civil, y a los técnicos de esa Dirección que se trasladen en funciones de su cargo.”

**“Artículo 303.-** El director ejecutivo de la Dirección Técnica de Aviación Civil no podrán intervenir en las resoluciones de un asunto en que tengan algún interés ellos o sus parientes inmediatos hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Todos los actos y disposiciones de la Dirección Técnica, para que tengan validez, se harán constar en resoluciones y sus procedimientos son del dominio público, excepto que, para casos de defensa nacional, se acuerde su secreto durante el tiempo necesario.

**Artículo 304.-** Cuando haya mérito suficiente para considerar que se ha cometido alguna infracción a esta ley o sus derivaciones, la Dirección Técnica de Aviación Civil ordenará a la Dirección General de Aviación Civil levantar la correspondiente información administrativa, bien de oficio, bien por solicitud o denuncia escrita de cualquier interesado que tenga aptitud para obligarse a responsabilizarse conforme a derecho. Demostrada la infracción se proveerá como corresponda en lo administrativo, sin perjuicio de pasar a las autoridades judiciales el mérito de los autos provisionales para los efectos correspondientes.

---

Planteándoles, en su caso, directamente o por medio de la Procuraduría General de la República, formal denuncia o acusación.

**Artículo 305.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil puede delegar en la Dirección General de Aviación Civil o en su inspector ad-hoc el trámite de recepción de pruebas, relativo a las informaciones de que trata el artículo anterior.

**Artículo 306.-** Las resoluciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, deberán expresar las razones técnicas y jurídicas de su fundamento, así como notificarse a todos los interesados, especialmente a quienes afecten de plano.

Los reglamentos aéreos y los acuerdos de la Dirección Técnica de Aviación Civil entrarán en vigor cuando ellos lo especifiquen y, a falta de tal indicación, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial o su notificación a los interesados.”

**“Artículo 308.-** Dentro de los diez días siguientes a la notificación del rechazo de una revisión o revocatoria, podrá la parte afectada recurrir en apelación ante la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 309.-** Contra las resoluciones que haya dictado la Dirección Técnica de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.”

**“Artículo 311.-** Las resoluciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, con carácter de dictámenes técnicos sobre asuntos propios de su materia, tendrán en lo administrativo y en lo judicial el máximo valor probatorio.”

## **CAPÍTULO V DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 5.-** Refórmense los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 de la Ley N.º 6324 “Ley de Administración Vial” de 24 de mayo de 1979.

**Artículo 3.-** La Administración Vial estará constituida por:

- 1) La Dirección General de Educación Vial.
- 2) La Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- 3) La Dirección General de la Policía de Tránsito.

---

## **CAPÍTULO II**

### **De la Dirección de Seguridad Vial**

**Artículo 4.-** Créase la Dirección de Seguridad Vial como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

**Artículo 7.-** La Dirección de Seguridad Vial estará conformada por un director ejecutivo de libre nombramiento y remoción por el ministro del ramo.

**Artículo 8.-** La Dirección de Seguridad Vial conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con esta ley y su reglamento, previo estudio e informe del director general de Ingeniería de Tránsito, quien será su órgano ejecutor.

**Artículo 9.-** La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.
- b)** Conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción de la seguridad vial.
- c)** Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.
- d)** Aprobar los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.
- e)** Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y la propia Disevi.
- f)** Conocer, tramitar y resolver cualquier otro asunto que le someta el ministro de Obras Públicas y Transportes.

---

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

**a)** Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.

**b)** Se establece un monto fijo, para el período 2013, de nueve mil quinientos colones (¢9.500) en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, obligado al pago del seguro obligatorio automotor. En igual sentido, se establece para el período 2013 un monto de siete mil colones (¢7.000) en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor categoría motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Para el período 2014, el monto fijo que deberá cancelar en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, el propietario de cada vehículo automotor de las categorías antes indicadas obligado al pago del seguro obligatorio automotor, será de diez mil colones (¢10.000). El monto que deberá ser cancelado por el propietario de cada motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor será de cinco mil colones (¢5.000), para el período 2014.

Los montos que se indican en el párrafo anterior se cobrarán en conjunto con el seguro obligatorio automotor. Las entidades aseguradoras serán consideradas, para estos efectos, como agentes de retención y de percepción, conforme a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El monto recaudado se deberá transferir, mensualmente, directamente al Consejo de Seguridad Vial, por los recaudadores al efecto habilitados, bajo las modalidades que lleguen a acordarse.

Con la salvedad de lo indicado en este artículo para los propietarios de vehículo automotor particular obligados al pago del seguro obligatorio automotor para los años 2013 y 2014, el monto fijo establecido por este artículo para el año 2014 y, a partir de ese año, será reajustado por el Poder Ejecutivo mediante decreto en cada período fiscal, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y debe ser comunicado a las entidades aseguradoras al menos con quince días hábiles antes de la fecha de inicio del período de cobro, para que se realicen los ajustes administrativos y técnicos que se requieran para efectuar la recaudación de este rubro.

---

**c)** Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en la ley.

**d)** Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.

**e)** Los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, Policía de Tránsito y la propia Disevi.

**f)** Los aportes complementarios que acuerde el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.

Los recursos de este Fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la Disevi como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la institución, a fin de que esta pueda cumplir las funciones establecidas en esta ley.”

## **ARTÍCULO 6.- DEROGATORIAS**

Deróguense los artículos: 9, 10 y 13 de la Ley N.º 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” y sus reformas, de 22 de diciembre de 1999, capítulo III, 15 de la Ley N.º 7798 “Ley de Creación del Consejo de Vialidad (Conavi) y sus reformas, de 30 de abril de 1998; 5, 6, 7 y 9 de la Ley N.º 5150 “Ley General de Aviación Civil” y sus reformas, de 14 de mayo de 1973 y, 11 de la Ley N.º 7762 “Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos” y sus reformas, de 14 de abril de 1998, 5 y 6 de la Ley N.º 6324 “Ley de Administración Vial”, de 24 de mayo de 1979.

Otto Guevara Guth  
**DIPUTADO**

**21 de julio de 2016**

---

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y electoral del estado, que avalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado Costarricense.  
Expediente N.º 19.223.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016061151 ).

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS****DECRETO EJECUTIVO N° 39854-MAG****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1), 28.2b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961, "Ley sobre Régimen de Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café" y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N°28018- MAG del 08 de julio de 1999.

**Considerando:**

1º-Que es necesaria una adecuación integral del Reglamento a la Ley de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Decreto Ejecutivo No. 28018 del 08 de julio de 1999, con la Ley N° 2762, para lograr de una manera más eficaz y eficiente la aplicación y cumplimiento de sus fines y objetivos.

2º- Que la experiencia acumulada en aplicación de la N° 2762 y su reglamento, aunado a los cambios de la sociedad y el negocio cafetalero, determinan la necesidad de actualizar ciertos aspectos que viven cada día las familias caficultoras.

3°- Que mediante acuerdo N° 3 de Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica en la sesión número 2115 celebrada el día 10 de febrero de 2016, se aprobó una reforma parcial al Reglamento a la N° 2762 del 21 de junio de 1961, "Ley sobre Régimen de Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café" y sus reformas, con el objetivo de determinar actualizar y hacer una aplicación más efectiva de la normativa a la caficultura nacional.

4°- Que se cuenta con el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Informe DMRRT-AR-INF-082-16.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Reforma al Decreto Ejecutivo N° 28018 del 08 de julio de 1999; denominado  
“Reglamento a la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores,  
Beneficiadores y Exportadores de Café”.**

**Artículo 1°**-Se adicionan y se modifican algunas definiciones existentes en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, los cuales en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

*“Artículo 2- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

**Café diferenciado:** *Café que se diferencia por sus características de calidad, origen u otra particularidad del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el ICAFE.*

**Café Veranero:** *Categoría de café de la especie arábica, posiblemente descendiente del caturra, cuyas características son: Maduración tardía en comparación a la época de cosecha de la zona. El período de maduración de la cosecha es amplio en el tiempo porque las cerezas maduran en forma muy dispereja entre sí. El porte de la planta no presenta uniformidad o sea se pueden encontrar plantas grandes y pequeñas. El grano por lo general es grande y la endidura es más abierta. Su taza es de inferior calidad a la de la caturra y catuai. Presenta un porcentaje de grano vano que va de 0 a 45%.*

**Café orgánico:** *Alternativa productiva de café de manera sostenible, en la que, prescindiendo del uso de insumos de síntesis química, brinde un producto competitivo, promoviéndose la conservación y el mejoramiento del ambiente y la biodiversidad del ecosistema y que deberá estar debidamente certificado*

(...)

**Compras indirectas:** *Entiéndanse por las compras realizadas por un Exportador, un Torrefactor y un Comerciante a un ente distinto a una firma Beneficiadora.*

**Nota Técnica 80:** *Conocido también como Formulario de Autorización de Desalmacenaje en Ventanilla Única de Comercio Exterior –FAD- es el documento electrónico donde consta los permisos exigidos por ley, sin el cual la autoridad aduanera no permitirá la exportación. Corresponde al formulario electrónico mediante el cual el Instituto del Café de Costa Rica da la autorización para la exportación del café al exportador debidamente registrado y realiza la inspección del embarque del café, a través de la plataforma web de PROCOMER.*

**Planta de Beneficio de café:** *El conjunto de instalaciones, maquinaria y obras de infraestructura, inmediatas y remotas, necesarias para el acopio y proceso del café hasta su comercialización. Incluye los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y de la pulpa de café (para el procesamiento húmedo), debidamente aprobados por la legislación ambiental vigente. El proceso se divide en dos etapas que se conocen como fase húmeda y fase seca.*

**Planta de Beneficio consiste básicamente en proceso húmedo:**

**a) Recibidores de café –a requerimiento-**

- b) Área de recibo y medición.*
  - c) Maquinaria para despulpado y clasificación.*
  - d) Sistema de desmucilaginado.*
  - e) Sistema de lavado y clasificación; y*
  - f) Sistema de tratamiento de aguas residuales, pulpa, así como cualquier otro producto sub derivado del café.*
  - g) Maquinaria y/o instalaciones para el secado.*
  - h) Facilidades de almacenamiento.*
  - i) Maquinaria de alistado para despacho de café.*
- (...)

***Torrefactor de café:** La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado al tostado y molido de café, inscrito ante el ICAFE.”*

**Artículo 2º**— Refórmese el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“**Artículo 3.-** El Instituto llevará un registro de productores de café; para ello los beneficiadores deberán presentar antes del 31 de mayo de cada año, una lista completa de los suplidores de su empresa, la cual deberán aportar:*

(...)

*c) Volumen de la cosecha entregada y categoría de café correspondiente.”*

**Artículo 3º**— Refórmese el encabezado y el inciso e) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 4.- Los Beneficiadores y Torrefactores deberán inscribirse en los Registros que al efecto llevará el Instituto, para lo cual deberán aportar:*

*(...)*

*a) Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.*

*e) Capacidad máxima de elaboración diaria. Esta información será corroborada por el personal del ICAFE para determinar la capacidad máxima de procesamiento permitido.*

*(...)”*

**Artículo 4º**— Refórmese el encabezado y el inciso el inciso a) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 5º—Los exportadores y compradores comerciantes de café deberán inscribirse en los registros que al efecto llevara el Instituto, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:*

*a) Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.*

(...)"

**Artículo 5º**— Adiciónese el artículo 5 bis al Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

*“Artículo 5 bis. - Los Entes Económicos –Beneficiadores, Exportadores, y Compradores Comerciantes que al momento de solicitar su inscripción ante el ICAFE no posean bienes inscritos a nombre de la razón social, de su representante legal, o a título de persona física, que respalden el giro de su operación, deberán aportar conforme lo solicite ICAFE bajo criterios técnicos, una garantía de cumplimiento que podrá ser de tipo real, bancaria o de cualquier otro tipo a satisfacción de ICAFE.”*

**Artículo 6º**— Refórmese el inciso g) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 7.- Los beneficiadores deben extender al productor un recibo original por cada entrega de café en fruta que reciban para proceso (propias o de terceros), debiendo conservar una copia a la orden del Instituto, el que podrá requerirla en cualquier momento del término de la prescripción decenal. Independientemente de quien firma el recibo en*

*representación del beneficio, éste tendrá plena validez legal y carácter de título ejecutivo conforme a la Ley aquí reglamentada.*

*(...)*

*g. Cantidad y clase de café de que se trata, si es verde, maduro o bellota, y la categoría correspondiente (convencional, diferenciado, veranero, orgánico) entre otros.*

*(...)”*

**Artículo 7º**— Refórmese el inciso c) punto 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 12.-Solamente podrán operar aquellos recibidores de café que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el ICAFE.*

*El ICAFE podrá prevenir al interesado, por una única vez y por escrito, para que en el plazo de 10 días complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare alguna información.*

*Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4) La categoría de café según corresponda.*

*(...)”*

**Artículo 8º**— Refórmese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 20.-Los beneficiadores deberán presentar al Instituto un informe quincenal sobre la cantidad de café ingresado a sus instalaciones, especificando el propio y el comprado, la zona a la que pertenece -si la hubiera- cantidad de café maduro, de café verde y café bellota, debiendo desglosarlo por categoría de café.*

*El informe deberá remitirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.*

*Para los efectos del informe a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como café propio el producido en las fincas del beneficiador.”*

**Artículo 9º**— Refórmese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 21.-Para cubrir cualquier contingencia de las contempladas por el artículo 24 de la ley, los beneficiadores están en la obligación de mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.*

*En el caso de Planta Beneficadoras que únicamente procese y venda café de sus propietarios, quedará a discrecionalidad de los mismos mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.”*

**Artículo 10°**— Refórmese el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 27.- Las ventas de café de consumo nacional de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la ley, que efectúen los beneficiadores a torrefactores o compradores comerciantes con el mercado nacional como destino, se registrarán por las mismas normas aplicables a los contratos de exportación en lo referente a informes de venta, criterios de evaluación de precio, rescisiones, y controles de ejecución.”*

**Artículo 11°**— Refórmese el título del Capítulo IV del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, denominado **“Capítulo IV. Del rendimiento”** para que en adelante se lea así:

***“Capítulo IV. Del rendimiento de beneficiado y las calidades inferiores máximas permitidas”***

**Artículo 12°**— Refórmese el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 28.- El plazo para informar el rendimiento de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores máximas al que se refiere el artículo 49 de la Ley se tendrá por prorrogado en aquellos casos en que la Junta Directiva extienda el período de venta, prórroga que se extenderá hasta dos semanas antes de la nueva fecha límite de venta fijada.”*

**Artículo 13°**— Refórmese el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 32.-La Junta de Liquidaciones en su primera sesión nombrará un Presidente y un Secretario e igualmente acordará la periodicidad de sus reuniones y se tomará nota de los fiscales acreditados. La Junta de Liquidaciones tendrá su sede en el ICAFE.”*

**Artículo 14°**— Refórmese el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 34.-El Instituto mantendrá al día estudios de precios de insumos, mercaderías, servicios y otros aspectos relacionados con los costos de elaboración del café. Para tal propósito, los beneficiadores están obligados a suministrar conforme lo establece la Ley la información necesaria y al día para la elaboración de tales estudios.*

*El Instituto, informará anualmente a la Junta de Liquidaciones o cuando esta lo requiera y a los interesados, sobre el resultado de los indicados estudios, para que ésta pueda contar con información suficiente para el cumplimiento de su cometido.”*

**Artículo 15°**— Refórmese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 37.-Las firmas beneficiadoras, deberán remitir a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe utilizando los formularios impresos o firmados digitalmente preparados para tal efecto por el Instituto, consignando los datos exigidos, que serán los mismos establecidos para la liquidación final, pero referidos al cierre del trimestre respectivo a la fecha de liquidación provisional extraordinaria de que se trate. Los formularios referidos en el presente artículo, se anexan a este Reglamento.”*

**Artículo 16°**— Refórmese el encabezado y el inciso e) del artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 38.-Cuando los beneficiadores hayan realizado la totalidad de sus ventas o en todo caso a más tardar, dentro de los diez primeros días del mes de octubre siguiente a la cosecha, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, y con fundamento en el estado de cuentas al treinta de setiembre, deberán presentar a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, en los formularios preparados al efecto, una declaración de cuentas para la liquidación final, en la que se consignarán para cada una de las categorías de café autorizada por el ICAFE los siguientes datos:*

*(...)*

*e) Cantidad total de café recibido: desglosando para cada categoría las cantidades de café maduro, de café verde y bellota y el detalle por zonas*

*de recibo, en el caso de que hubiere demarcación de las mismas y relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro.*

*Queda facultado el ICAFE para realizar inspecciones de veracidad sobre el café informado quincenalmente por las Firmas Beneficiadoras.*

*(Moción CNC sector Exportador)*

*(...)*”

**Artículo 17º**— Refórmese el encabezado y el inciso i) del artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 39.-Con base en las declaraciones de los beneficiadores y los datos complementarios a que se hace referencia en los artículos 48, 57 y 59 de la Ley, la Unidad de Liquidaciones preparará para cada firma beneficiadora una liquidación proforma para cada una de las categorías autorizadas por el ICAFE, según el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*i) Al precio promedio de liquidación bruta del beneficio se le deduce el monto correspondiente al rubro de FONECAFE según la Ley 7301 del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, obteniéndose el precio promedio de liquidación neto del beneficio.*

*(...)*”

**Artículo 18°**— Refórmese el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 43.-Si al once de octubre siguiente a la respectiva cosecha, las firmas beneficiadoras no hubieren presentado la declaración de cuentas para la liquidación final, o no presentaran lo requerido por la Junta de Liquidaciones conforme lo dispuesto por el artículo 57, inciso 4) de la Ley, dicha Junta procederá a tasar de oficio los precios oficiales de liquidación, tomando como base el proyecto de liquidación de oficio que al efecto deberá elaborar la Unidad de Liquidaciones y los informes y demás referencias enumeradas en la Ley, considerando el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año cosecha inmediato anterior o en el año cosecha en curso, si se comprobare que cualquiera de ellos es superior al mínimo.”*

**Artículo 19°**— Elimínese el inciso f) del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 56.-La Dirección Ejecutiva rechazará la inscripción de contratos que:*

- a) Según el artículo 83 de la ley no reflejen las condiciones de mercado.*
- b) No sean suscritos por partes idóneas según lo mencionado en el artículo anterior.*
- c) Adolezcan de defectos de forma en cuanto a los requisitos mínimos que deben contener.*

- d) Contravengan las disposiciones del período de pago contempladas en el artículo 80 de la Ley.*
- e) El beneficiador no disponga de cuota para el período de entrega pactado.*
- f) Contengan el uso de marcas o denominaciones de origen cuyo uso no corresponda al vendedor.*
- g) Se presenten de forma extemporánea.*
- h) No cumplan con la calendarización de consumo nacional.*
- i) Cualquier otra causal expresamente indicada en la ley.*

*Cualquier rechazo que la Dirección Ejecutiva haga de un contrato por la forma, tendrá carácter provisional. En el tanto dicha falla sea corregida dentro del plazo de los quince días hábiles entre el informe diario y la presentación del contrato, éste deberá ser inscrito.”*

**Artículo 20°**— Refórmese el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 57.- La inscripción de contratos de compra - venta de café para la exportación cerrará el último día del mes de setiembre del respectivo año cafetero. El ICAFE está facultado para autorizar el registro de ventas de cosechas futuras conforme lo indicado en el artículo*

*23 de este Reglamento. Queda la Junta Directiva facultada para anticipar la fecha de inicio o prorrogar la de cierre.”*

**Artículo 21°**— Refórmese el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 62.-Es responsabilidad directa de la Dirección Ejecutiva, la definición de los criterios de aprobación de precios de contratos.”*

**Artículo 22°**— Refórmese el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 63.-En el caso de ventas en consignación a las que se les fije precio antes de la exportación del café, el procedimiento de evaluación de precios será igual a la de fijación de un contrato nuevo.*

*Para el registro de los contratos de compraventa de café para la exportación en consignación se sigue el siguiente mecanismo:*

*Se permite la exportación de café de contratos en consignación sin precio, siempre y cuando al momento de tramitar la Nota Técnica 80 de Exportación se le estime un valor, en acatamiento a la disposición del Banco Central de Costa Rica de que toda exportación debe declarársele un valor.*

*El mecanismo para la fijación de precios de los contratos en consignación se basa en lo que establece el artículo 83 de la Ley 2762 y sus reformas y en caso de que el precio sea notablemente inferior a los niveles que establece dicho artículo, se solicitará la presentación de los documentos consulares a que hace referencia el artículo 86 de la misma Ley.*

*Cuando los contratos en consignación son sustituidos por contratos de compra venta de café para la exportación, se debe indicar tanto en el informe como en el contrato sustituto, a que contrato en consignación está sustituyendo.*

*Cuando por razones de precio se tenga que recurrir a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley el contrato sustituto no se inscribirá hasta la presentación de los documentos consulares.*

*El exportador cuenta con seis días hábiles después de la inscripción del contrato sustituto para ajustar el pago del impuesto del 1.5% a favor del ICAFE sobre las exportaciones efectuadas, vencido el plazo se procederá al cobro de intereses moratorios.*

*En el momento de la exportación, se pedirá una muestra segregada de o de los contratos que salgan en consignación.”*

**Artículo 23°**— Refórmese el artículo 63 bis del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 63 bis. -**

*En caso de traspasos de contratos de exportación de café -a través de cesión-deberá atenderse la disposición contenida en el ordinal 100 de la Ley N°2762.*

*Adicionalmente, se adjuntará al acto de cesión documento idóneo que acredite fehacientemente la cancelación del café.”*

**Artículo 24°**— Refórmese el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 67.-En el caso de exportaciones de café tostado cuyo contrato de compra haya sido aprobado por el Instituto no se requerirá el visto bueno previo del ICAFE.”*

**Artículo 25°**— Refórmese el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 72.-El tamaño de las muestras tomadas por el ICAFE obedecerá a estudios técnicos, dichas muestras permanecerán en custodia del Instituto por un plazo de tres meses, transcurrido ese plazo, se notificará al interesado. Pasados treinta días naturales sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.”*

**Artículo 26°**— Refórmese el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 73. Para cada cosecha los exportadores presentarán al ICAFE una certificación de contador público con el detalle de todas las ventas facturadas indicando: comprador, cantidad café, monto en dólares facturado, número de factura, fecha de la factura, Nota Técnica 80 asociada a cada factura, número de OIC, kilogramos facturados, y total de dólares recibidos por concepto de Pago por Reconocimiento de Certificaciones (PRC). En su defecto podrán presentar copia de las facturas individuales del período. Dicha información no podrá ser divulgada públicamente por el Instituto.”*

**Artículo 27°**— Refórmese el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 74.-La utilidad neta para el exportador prevista en el artículo 95 de la Ley se medirá sobre el total de las ventas del período independientemente la cosecha, para eso el exportador presentará una liquidación anual en la que deducirá del detalle de ingresos previsto en el artículo anterior, el valor total de las compras efectuadas a beneficios, los gastos de exportación a razón de un monto fijo por unidad de 46 kg. Exportado, el pago de impuestos, así como lo indicado en el artículo 75 y 75 bis de este Reglamento. En caso de que la utilidad resultante exceda el*

*porcentaje autorizado por ley, el exportador deberá girar el excedente en favor del ICAFE, que lo distribuirá de manera proporcional entre los beneficios que hubieran vendido a esa firma. Corresponderá a la Junta Directiva determinar si las partidas resultantes deben girarse como un ajuste a la liquidación final correspondiente o por su cuantía, sumarse a la siguiente liquidación.”*

**Artículo 28°**—Se adiciona un nuevo artículo 75 y se corre la numeración de los artículos posteriores:

*“Artículo 75.- Las firmas Beneficiadoras al monto recibido por parte del Exportador por concepto de PRC, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada Productor, así como el detalle de los montos recibidos del Exportador por concepto de PRC.”*

**Artículo 29°**— Refórmese el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 77.-El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Heredia, cantón Barva, distrito San Pedro y podrá establecer sedes*

*regionales y representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella a juicio de su Junta Directiva.”*

**Artículo 30°**— Refórmese el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 84.- De las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café:*** *Para facilitar la participación del sector productor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, se establecerán centros de votación en los cantones que seleccione la Junta Directiva de ICAFE en cada región electoral.*

*Estos centros de votación se ubicarán en escuelas y/o colegios de la localidad, en sedes regionales de ICAFE o en algún otro lugar que reúna las condiciones requeridas para este fin a criterio de la Dirección Ejecutiva. Las elecciones se efectuarán en forma simultánea en los centros de votación que se definan para la respectiva región electoral. Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que realice bajo la modalidad de voto electrónico las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café; lo anterior conforme las disposiciones que al efecto establece el Código Electoral, su Reglamento y la normativa que a lo interno genere el ICAFE para el respectivo control.”*

**Artículo 31°**— Refórmese el artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 85.-De las Juntas Escrutadoras de Votos***

*El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora integrada por 3 personas: dos productores de la respectiva región y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los dos productores serán escogidos al azar por la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora los productores de la zona, así como aquellos productores que se postulen directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE.*

*La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.*

*En caso de que no exista la cantidad suficiente de productores postulados para conformar las Juntas Escrutadoras, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará -de oficio- productores de la región que corresponda para llenar el espacio vacante.*

*En la publicación del primer lunes de mayo que se indica en el artículo siguiente de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.”*

**Artículo 32°**— Refórmese el primer párrafo, el inciso 6) y adiciónese un párrafo posterior a la distribución de las subregiones del artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***Artículo 86.-**De la convocatoria y postulación de candidatos para delegados del Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva.*

*El primer lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará **al menos en un diario de circulación nacional**, así como por otros medios de comunicación tanto nacionales como regionales que se consideren necesarios, la Convocatoria General para las Asambleas Regionales de Productores, indicando como mínimo lo siguiente:*

*(...)*

*6. Número de Centros de Votación por Región Electoral y la ubicación exacta de los mismos. Los centros de votación los definirá la Junta Directiva exclusivamente con base en las siguientes subregiones:*

**REGIÓN ELECTORAL: ZONA NORTE**

**Subregión 1**  
*Hojancha  
 Nicoya  
 Nandayure  
 Santa Cruz*

**Subregión 2**  
*Abangares  
 Tilarán  
 Cañas  
 Bagaces  
 Puntarenas*

**Subregión 3**  
*San Carlos  
 Sarapiquí  
 Upala*

*Montes de Oro  
Esparza  
Liberia*

**REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL OCCIDENTAL**

<b>Subregión 1</b> <i>S. Ramón Alfaro Ruiz</i>	<b>Subregión 2</b> <i>Naranjo V. Vega</i>	<b>Subregión 3</b> <i>Grecia</i>	<b>Subregión 4</b> <i>Palmares</i>	<b>Subregión 5</b> <i>Atenas San Mateo-Orotina</i>
---	--	-------------------------------------	---------------------------------------	---

**REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL**

<b>Subregión 1</b> <i>Alajuela Poás</i>	<b>Subregión 2</b> <i>Puriscal Santa Ana Alajuelita Mora Escazú Turubares</i>	<i>Montes de Oca Curridabat Goicoechea Moravia Unión San José-Coronado</i>	<b>Subregión 3</b> <i>Heredia Sta. Bárbara Barva Flores Belén</i>	<i>Sto. Domingo S. Isidro S. Rafael S. Pablo Tibás</i>
--	--	--	--	--

**REGIÓN ELECTORAL: LOS SANTOS**

<b>Subregión 1</b> <i>León Cortes Parrita</i>	<b>Subregión 2</b> <i>Desamparados</i>	<b>Subregión 3</b> <i>Tarrazú</i>	<b>Subregión 4</b> <i>Dota</i>
<b>Subregión 5</b> <i>Aserrí</i>	<b>Subregión 6</b> <i>Acosta</i>	<b>Subregión 7</b> <i>Cartago Guarco</i>	

**REGIÓN ELECTORAL: ZONA DE TURRIALBA**

<b>Subregión 1</b> <i>Turrialba Siquirres Pococí Jiménez Guácimo- Matina- Limón- Talamanca</i>	<b>Subregión 2</b> <i>Paraíso Alvarado Oreamuno</i>
---	--

**REGIÓN ELECTORAL**

**PÉREZ ZELEDÓN**

**Subregión 1**

*P. Zeledón*

*Aguirre*

**REGIÓN ELECTORAL**

**COTO BRUS**

**Subregión 1**

*Coto Brus*

*Corredores*

*Golfito*

*Osa*

**Subregión 2**

*Buenos Aires*

*En caso de requerirse la apertura de un centro de votación adicional a los establecidos en el presente Reglamento, el interesado deberá adjuntar una nota firmada por al menos el 5% de los productores del distrito respectivo.”*

*(...)*

**Artículo 33°**— Refórmese el artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 87.-De la publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE. El ICAFE publicará a más tardar el lunes siguiente a la finalización del período de postulación de candidatos, la lista de candidatos para cada región electoral, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para las ternas de postulantes para Junta Directiva de ICAFE, en*

*aquellos medios de comunicación que considere necesarios, con el único propósito de informar de su existencia a los electores.”*

**Artículo 34°**— Refórmese el inciso 6 del artículo 88 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 88.-**

***De la emisión de las papeletas de votación***

*El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior. Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.*

*Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:*

*(...)*

*6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.”*

**Artículo 35°**— Refórmese el último párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 90.-De la apertura de las Votaciones***

*El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:*

*(...)*

*Los miembros de cada Junta Escrutadoras de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas de votación, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las diez horas y finalizará a las diecisiete horas.”*

**Artículo 36°**— Refórmese el último párrafo del artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 91.-De la emisión de votos***

*Cuando un productor se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*Al ser las diecisiete horas, se cerrará el centro de votación, indiferentemente de que hayan o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrara dentro del recinto en proceso de votación.”*

**Artículo 37°**— Refórmese los incisos 2 y 3 del artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 95.-***

***Del Padrón Electoral***

*Conformarán el padrón electoral de las asambleas nacionales de beneficiadores, exportadores y torrefactores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. Haber estado económicamente activos –en el caso de las Firms Beneficiadoras- durante las dos últimas cosechas en que corresponde realizar la respectiva Asamblea. En el caso de las Firms Exportadoras y Torrefactoras, haber estado económicamente activos durante los dos últimos años cosecha en que corresponda realizar las respectivas Asambleas, independientemente de si las transacciones son sobre esas cosechas o cosechas anteriores.*

*3. Para efectos de definir la condición de "económicamente activo" el hecho generador en el caso de los beneficiadores es el recibo de café, en los exportadores las exportaciones y en los torrefactores las compras directas e indirectas de café.*

*(...)”*

**Artículo 38°**— Refórmese el artículo 97 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 97.-De las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor***

*Para facilitar la participación de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, las asambleas nacionales de estos sectores se efectuarán simultáneamente en el mismo lugar. Para tal efecto, se establecerá un centro de votación debidamente identificado para cada uno de esos sectores en el lugar que seleccione la Junta Directiva de ICAFE para la celebración de las elecciones con base en criterio técnico que recomiende la Administración.”*

**Artículo 39°**— Refórmese el artículo 98 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 98.- De las Juntas Escrutadoras de Votos***

*El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora de Votos integrada cada una por tres personas: dos representantes del respectivo sector y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los representantes de los sectores serán escogidos al azar, ante la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal*

*propósito por los respectivos sectores. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora de Votos, personas físicas o jurídicas de cada sector, así como los interesados podrán postularse directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE. La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.*

*En caso de que no exista la cantidad suficiente de personas postuladas para conformar las Juntas Escrutadoras de Votos, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio con personas del sector que requiera llenar el espacio vacante.*

*En la publicación que se indica en el artículo siguiente de este reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.”*

**Artículo 40°**— Refórmese los incisos a) y el punto 1 del inciso b) del artículo 99 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 99.- De la Publicación de información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor.***

*a) El cuarto lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del*

*Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE informará por medio de una circular, la página web y/u otros medios electrónicos disponibles, la siguiente información relacionada con las Asambleas Nacionales de los Sectores beneficiador, exportador y torrefactor, indicando como mínimo lo siguiente:*

*(...)*

*b) Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:*

*1. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa, por correo electrónico o por fax ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE, dentro del plazo señalado en la publicación del cuarto lunes del mes de mayo. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada (Delegado al Congreso o Terna Junta Directiva).*

*(...)”*

**Artículo 41º**— Refórmese el primer párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 100.- De la Convocatoria y publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE.***

*El ICAFE convocará por lo menos con 8 días naturales de antelación a la celebración de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor a través de notificación personal o por correo certificado a los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras, que figuren en el padrón respectivo de cada sector. En la convocatoria se debe indicar como mínimo lo siguiente:*

*(...)*

**Artículo 42°**— Refórmese el inciso 6) del artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 101.-***

***De la emisión de las papeletas de votación***

*El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas Nacionales de los sectores indicados, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.*

*Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.*

*Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:*

*(...)*

*6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Nacional. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.”*

**Artículo 43°**— Refórmese el último párrafo del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 104.-De la apertura de las Votaciones***

*El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:*

*(...)*

*Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las catorce horas y finalizará a las diecisiete horas. En caso en que el total de representantes acreditados hayan emitido su voto antes de las diecisiete horas se procederá con el cierre del respectivo recinto electoral.”*

**Artículo 44°**— Refórmese el último párrafo del artículo 105 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 105.- De la emisión de votos***

*Cuando el representante acreditado se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*A más tardar a las diecisiete horas, se cerrará el centro electoral, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrará dentro del recinto en proceso de votación.”*

**Artículo 45°**— Se adiciona un nuevo artículo 106, corriéndosela numeración de los artículos posteriores:

***“Artículo 106:*** *Para efectos de elección de la Junta Directiva del ICAFE, los Delegados del Congreso Nacional Cafetalero, tomarán como base lo establecido en el Reglamento al Congreso Nacional Cafetalero.”*

**Artículo 46°**— Refórmese el artículo 116 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 116.-** *La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando ella así lo acuerde o cada vez que sea convocada al efecto por el Director Ejecutivo, por sí o a petición del Presidente o de cuatro de los miembros de la Junta Directiva.*

*Las sesiones de la Junta Directiva ordinarias o extraordinarias se celebrarán de forma presencial o virtual, aprovechando para esto los recursos tecnológicos que tenga a disposición el ICAFE.*

*Se realizará al menos dos sesiones presenciales al mes.*

*Los procedimientos de control interno de las Sesiones virtuales se asimilarán a lo establecido para las sesiones ordinarias y se regulara en el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.”*

**Artículo 47º—** Refórmese los incisos d), l) y ñ) del artículo 120 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 120.-** *La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*d) Fijar para cada cosecha las calidades del café de exportación a que se refiere este Reglamento; los factores de conversión de café en fruta a café en oro, que se aplicarán como rendimientos mínimos de beneficiado, el porcentaje máximo de calidades inferiores que establece el artículo 46 de*

*la Ley y aquellas otras normas de carácter general que para cada cosecha imponga la Junta de Liquidaciones.*

...

*l) Designar por el término de dos años a partir de la segunda semana del mes de setiembre, la Comisión de Peritos Catadores.*

...

*ñ) Adjudicar las licitaciones públicas utilizando como parámetro las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, y de la Contraloría General de la República.*

*(...)”*

**Artículo 48°**— Refórmese los incisos l) y m) del artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

**Artículo 124.-** *El Director Ejecutivo y en su defecto o por delegación del Subdirector Ejecutivo, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:*

*(...)*

*l) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, el informe anual de contabilidad del período anterior al cierre de operaciones y la liquidación de presupuesto;*

*m) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en forma periódica, un informe sobre la situación general del café en el país. El informe*

*abordará entre otros aspectos: datos de Producción, Beneficiado, Exportación, Torrefacción de orden institucional y financiero.*

*(...)”*

**Artículo 49°**— Refórmese el artículo 131 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 131.- El Instituto del Café de Costa Rica publicará en su página web, al cierre del respectivo ejercicio financiero el Balance de Situación y Estado de Resultados -una vez aprobados por la Junta Directiva del ICAFE.”*

**Artículo 50°**— Refórmese el artículo 136 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 136.- El Instituto del Café de Costa Rica, de oficio o a solicitud de parte, podrá actuar como perito o árbitro, en una controversia surgida en cumplimiento de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, relacionadas con la elaboración, mercadeo y calidad del café. Para tal efecto, se crea la Comisión de Peritos Catadores del Café del Instituto del Café de Costa Rica, compuesta por un mínimo de siete miembros independientes del ICAFE, nombrados para tal efecto por la Junta Directiva del Instituto. Esta Comisión regirá sus actos con*

*fundamento en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y el Protocolo interno que para los efectos que ejecute el ICAFE.”*

**Artículo 51°**— Refórmese el artículo 137 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

*“Artículo 137.-Los dictámenes de la Comisión de Peritos Catadores del Café, serán de carácter vinculante para las partes y se constituirán prueba idónea para las partes, la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva ante la resolución de conflictos que se presenten.”*

**Artículo 52.** —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**Luis Felipe Arauz Cavallini**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**

**ACUERDOS**  
**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**ACUERDO N° 0354-2015**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO A. I. DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-II del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 588-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 03 de diciembre de 2010; modificado por el Informe número 33-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, emitido por PROCOMER; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 126-2011 de fecha 15 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 14 de noviembre de 2012; a la empresa **RELAXTECH INTERNATIONAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-605886, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa procesadora de exportación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley.

**II.-** Que la señora **ZABHYT JOSEFINA GODOY HERNÁNDEZ**, portadora de la cédula de residencia número 186200391026, en su condición de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma con facultades suficientes para estos efectos de la empresa **RELAXTECH INTERNATIONAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-605886, con fecha 3 de diciembre de 2015, presentó solicitud para trasladarse a la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

**III.-** Que el Transitorio III de la Ley N° 8794 del 12 de enero de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 15 del 22 de enero de 2010, señala:

*“TRANSITORIO III.- Las empresas beneficiarias indicadas en el inciso a) del artículo 17 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, podrán solicitar trasladarse a la categoría descrita en el inciso f) del mismo artículo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 21 bis de esta Ley y realicen inversiones nuevas en los términos dispuestos por el artículo primero de este mismo cuerpo normativo. En caso de que la empresa disfrute de los beneficios en condición fuera del parque industrial la inversión mínima será de quinientos mil dólares estadounidenses (US\$500.000). En tales casos, a partir del traslado empezarán a correr los plazos y se aplicarán las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de esta Ley.”*

**IV.-** Que en la solicitud mencionada la empresa **RELAXTECH INTERNATIONAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-605886, se comprometió a mantener una inversión de al menos USD \$988.703,85 (novecientos ochenta y ocho mil setecientos tres dólares con ochenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de USD \$1.015.000,00 (un millón quince mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y a cumplir con un nivel de empleo adicional al actual, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa.

**V.-** Que la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 25 de noviembre de 2010, definió como sectores estratégicos los “3. *Proyectos en que la empresa acogida al Régimen destina al menos el equivalente al 0,5% de sus ventas a gastos en investigación y desarrollo, en su operación local*” y los “4. *Proyectos en que la empresa acogida al Régimen cuenta para su operación local con al menos una de las siguientes certificaciones: a. ISO 14001 (14004) o equivalente*”. De forma que, con vista en la información aportada por la empresa en relación con los sectores estratégico en mención y, una vez hecho el análisis de la misma, se ha determinado que esta se ajusta a lo dispuesto en el inciso a) in fine del artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, con las limitaciones y alcances definidos en el presente Acuerdo Ejecutivo.

**VI.-** Que la empresa opera en el parque industrial denominado Inversiones Zeta S.A. (Cartago), situado en la provincia de Cartago, por lo que se encuentra ubicada dentro del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA).

operaciones que debe presentar la empresa en cada período fiscal, que la beneficiaria haya demostrado, mediante certificaciones emitidas por profesionales independientes y competentes en la materia, que efectivamente destina al menos el equivalente al 0,5% de sus ventas a gastos en investigación y desarrollo, en su operación local.

3. La beneficiaria operará en parque industrial denominado Inversiones Zeta S.A. (Cartago), ubicado en la provincia de Cartago, por lo que se encuentra ubicada dentro del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA).
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al efecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 inciso 1) y 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la beneficiaria, al estar ubicada en un sector

**VII.-** Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de PROCOMER en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **RELAXTECH INTERNATIONAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-605886, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER número 195-2015; acordó trasladar al Ministerio de Comercio Exterior la solicitud presentada, a fin de que el Poder Ejecutivo resuelva definitivamente sobre la procedencia de la misma.

**VIII.-** Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

**Por tanto;**

#### **ACUERDAN:**

1. Autorizar el traslado a la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas a la empresa **RELAXTECH INTERNATIONAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-605886 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. El traslado se hará efectivo a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, fecha en la cual la empresa deberá iniciar operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezarán a correr los plazos y se aplicarán las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; reformada por la Ley N° 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).
2. La actividad de la beneficiaria consistirá en *“la manufactura de productos textiles para el hogar, y los sectores hoteleros, salud e industriales”*. Asimismo, la actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentran dentro de los siguientes sectores estratégicos: *“3. Proyectos en que la empresa acogida al Régimen destina al menos el equivalente al 0,5% de sus ventas a gastos en investigación y desarrollo, en su operación local”* y los *“4. Proyectos en que la empresa acogida al Régimen cuenta para su operación local con al menos una de las siguientes certificaciones: a. ISO 14001 (14004) o equivalente”* este último sector únicamente en lo que se refiere a la producción del almohadas, las cuales a su vez se encuentran inmersas dentro de la actividad antes descrita, sea la *“manufactura de productos textiles para el hogar y los sectores hoteleros, salud e industriales”*. PROCOMER verificará mediante el informe anual de



USD \$2.003.703,85 (dos millones tres mil setecientos tres dólares con ochenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 69,48%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es a partir de la fecha de traslado indicada en la cláusula primera del presente Acuerdo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial, consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.
9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER



estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA), pagará un seis por ciento (6%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros ocho años y un quince por ciento (15%) durante los siguientes cuatro años. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete coma cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 28 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel total de empleo de 70 trabajadores, a partir del 25 de julio de 2018. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos USD \$988.703,85 (novecientos ochenta y ocho mil setecientos tres dólares con ochenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos USD \$1.015.000,00 (un millón quince mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 02 de julio de 2018. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos

establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Igualmente, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el presente Acuerdo de autorización de traslado.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y



Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.
16. La empresa beneficiaria continuará disfrutando de los beneficios otorgados bajo la categoría a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, según los términos del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento número 588-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, hasta el momento en que se realice el traslado a la categoría f) en la fecha indicada en el punto primero del presente Acuerdo.
17. El Acuerdo Ejecutivo N° 588-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, será sustituido plenamente por el presente Acuerdo Ejecutivo, una vez que la empresa beneficiaria inicie operaciones productivas al amparo de la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**JOHN FONSECA ORDÓÑEZ**  
MINISTRO A. I. DE COMERCIO EXTERIOR



## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### RESOLUCIÓN N°0366-2016 DMG

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DESPACHO DEL MINISTRO.**  
San José, a las trece horas con diez minutos del cinco de agosto del dos mil dieciséis.

#### Considerando

1.- Que mediante Acuerdo Presidencial N° 205-P de fecha 16 de febrero del 2015, publicado en el Alcance Digital N°10 del Diario Oficial la Gaceta N°36, del 20 de febrero del 2015, se nombró al Licenciado Luis Gustavo Mata Vega, cédula de identidad número 3-262-114, como Ministro de Seguridad Pública, con recargo del Ministerio de Gobernación y Policía. Asimismo, mediante Acuerdo Presidencial N°001-P de fecha 08 de mayo del 2014, se nombró a la señora Carmen Muñoz Quesada, cédula de identidad N°1-619-272, como Viceministra de Gobernación y Policía.

2.-Que el artículo 28 inciso 2) aparte a) de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Ministro es el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio y le corresponde de manera exclusiva dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

3.-Que el artículo 84 de la Ley General de la Administración Pública indica que: “...*Las competencias administrativas a su ejercicio podrán ser transferidas mediante: a) Delegación;...b)...c)... (d)...*”.

4.-Que de conformidad con los numerales 89 inciso 1) y 102 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, “...*Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza...*”. Asimismo, de conformidad con los artículos 47 y 48 del mismo cuerpo normativo, se establece que los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen la Ley y el respectivo ministro, pudiendo sustituirlo.

5.- Que el artículo 08 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, aprueba una serie de normas de ejecución presupuestaria para el año 2016, para la ejecución de los siguientes grupos de partidas: 101-Alquileres, 5.03 Bienes Preexistentes, 5.01-Maquinaria, Equipo y Mobiliario, 1.04-Servicios de Gestión y Apoyo, y las sub-partidas correspondientes; asimismo aprobó las siguientes sub-partidas: 1.07.01 Actividades de capacitación, 1.07.02 Actividades protocolarias y sociales, 1.05.03 Transporte en el exterior, 1.05.04 Viáticos en el exterior, donde se establecieron una serie de nuevos requisitos que deben cumplirse de previo al inicio de una contratación administrativa para la adquisición de esos bienes. Asimismo, mediante el oficio **STAP-1423-2016, del 04 de julio del 2016**, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, se modificaron algunos aspectos del oficio STAP-1092-2015, y remitió *a las Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2016*.

6.-Que en el oficio STAP-1092-2015 del 16 de junio de 2015, y con motivo de la Directriz Presidencial 23-H, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria dictó una serie de disposiciones para implementarla, las cuales fueron retomadas en el Oficio STAP-1423,

modificando algunas de ellas, dejando el resto invariables. De este modo, tenemos que en cuanto a la delegación de firmas; en el punto 17 inciso b) del STAP-1092-2015, se consignó: "(...) *Las resoluciones deberán ser elaboradas por las instituciones y aprobadas por el jerarca ejecutivo o a quien se delegue (...)*, abriendo la posibilidad de que se realice la delegación en cuestión.

7.- Que conviene a los fines y necesidades de la institución, la oportuna ejecución del presupuesto asignado, para lo cual se requiere agilizar los trámites relacionados con las contrataciones que deba gestionar cada programa de este Ministerio, por ello es oportuno y necesario **delegar** lo indicado en las Normas de Ejecución Presupuestaria contempladas en la **Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2016**, y las disposiciones del oficio **STAP-1423-2016 del 04 de julio del 2016** dictadas por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda; en la señora Viceministra de esta Cartera Ministerial, toda vez que por la inmediatez en la gestión, es quien mejor conoce de las necesidades de las Unidades Administrativas que integran el Ministerio de Gobernación y Policía, especialmente en cuanto al PAO programático y la programación de compras.

Por tanto,

#### **RESUELVE:**

1°- **Delegar** la firma para ejecutar las funciones establecidas en las Normas de Ejecución Presupuestaria contempladas en el artículo 8 de la **Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2016**, y las disposiciones del oficio **STAP-1423-2016 del 04 de julio del 2016**, dictadas por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda; en la señora Carmen Muñoz Quesada cédula de identidad N°1-619-272, como Viceministra de Gobernación y Policía. Lo anterior en relación con los programas presupuestarios que integran el Ministerio de Gobernación y Policía, 044-Actividad Central, 048-Tribunal Administrativo Migratorio, 049-DINADECO y 051-Programación Publicitaria. 2°-Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. 3°-Rige a partir del primero de enero del dos mil dieciséis.

**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**



**Caso: 558-2016- Elizabeth**



*Kilmi Bernaldez Quiroz*  
10-8-16  
05

*VºBº*  
*Lic. Rudy Morales Viales*  
*Asesor Legal del Ministro*

1 vez.—Solicitud N° 4967.—O. C. N° 28707.—( IN2016058842 ).

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

## RESOLUCIÓN N° 950-2016-MEP

**PODER EJECUTIVO**, San José, a las once horas con treinta y dos minutos del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por la señora Nicole Neukirch Buchbinder, casada, empresaria y docente, mayor de edad, cédula de identidad número 1-755-793, en calidad de representante legal con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Asociación Padres de Familia de la Escuela Sámara Pacific School, con número de cédula jurídica 3-002-557513, de conformidad con lo que establece el Decreto N°24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Sámara Pacific School.

### RESULTANDO

I. Que según certificación CERT 17-2016, de fecha 29 de febrero del 2016, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, el Centro Educativo Sámara Pacific School, tiene acreditado el nivel de I Ciclo de la Educación General Básica, según Resolución N°854-MEP-2015 de fecha 25 de mayo del 2015. (Vista a folio 75 del Expediente Administrativo).

II. Que mediante escrito del día 22 de enero del 2016, la señora Nicole Neukirch Buchbinder, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Sámara Pacific School, situado en Guanacaste, cantón Nicoya, distrito Sámara, Buena Vista, 2 km al sur del antiguo Bar Las Vegas, Dirección Regional de Educación de Nicoya, circuito escolar 06. (Vista a folio 74 del Expediente Administrativo).

III. Que la señora Nicole Neukirch Buchbinder, mediante solicitud número 2013-0004273, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Nombre Comercial Sámara Pacific School, quedando inscrita a partir del 5 de noviembre del 2013, con Registro No.231351, para proteger en clase 49 un establecimiento comercial dedicado a la educación escolar. (Vista a folio 72 del Expediente Administrativo).

IV. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-41-02-2016, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo Sámara Pacific School, determinando que cumple con todos los requerimientos técnico administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización por parte del MEP, para los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (*Organización*



*Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública).* (Vista a folios 3 al 9 del Expediente Administrativo).

V. El Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEE-DEI-576-2015 del 25 de noviembre del 2015, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo Sámara Pacific School, para el nivel de II Ciclo de la Educación General Básica, sobre la base del oficio DIEE DEI-552-2015, el cual indica en lo que interesa "...*Para que proceda según corresponda, hago de su conocimiento que las INSTALACIONES FÍSICAS del Centro Educativo Sámara Pacific School; han sido valoradas el presente día, ya que las mismas fueron concluidas en concordancia con los planos presentados a esta Dirección según oficio: **DIEE-DEI-419-2015** con fecha 07 de setiembre del 2015 y conforme a lo establecido en el artículo 142 inciso i) del Decreto N°38170-MEP, se verificó que las mismas cumplen con lo estipulado en la ley y Reglamento de Construcciones N°833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y demás normativa conexas*". (Vista a folios 12 y 13 del Expediente Administrativo).

VI. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-114-2016, del 07 de marzo del 2016, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica, impartida en el Centro Educativo Sámara Pacific School, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 91 del Expediente Administrativo).

### CONSIDERANDO ÚNICO

La solicitud presentada por la señora Nicole Neukirch Buchbinder, de calidades citadas, en su condición de representante legal de Asociación Padres de Familia de la Escuela Sámara Pacific School, con número de cédula jurídica 3-002-557513, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de II Ciclo la Educación General Básica, impartido en el Centro Educativo Centro Educativo Sámara Pacific School, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la



inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo Sámara Pacific School, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica, impartido en el Centro Educativo Sámara Pacific School, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho.

### **POR TANTO**

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

### **RESUELVEN**

**PRIMERO:** Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Sámara Pacific School, situado en Guanacaste, cantón Nicoya, distrito Sámara, Buena Vista, 2 km al sur del antiguo Bar Las Vegas, Dirección Regional de Educación de Nicoya, circuito escolar 06, tendrán correspondencia con los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica.

**TERCERO:** La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

**CUARTO:** Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciséis. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.-

**HELIO FALLAS VENEGAS**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE  
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Elaborado por: Licda. Kennia Rojas González, Asesora Legal.  
Revisado por: Msc. Félix Barrantes Silva, Jefe Departamento de Contratación Administrativa y Coordinación Institucional.  
Visto Bueno: Lic. Enrique Tacsan Loría, Director Dirección de Asuntos Jurídicos.



## **RESOLUCION N°1424-2016-MEP**

**PODER EJECUTIVO.** A las diez horas con doce minutos del diez de mayo del dos mil dieciséis.

Se conoce petición formulada por la señora Marcela Cecilia Fonseca Morales, casada, administradora de empresas, mayor de edad, cédula de identidad número 1-807-376, en su condición de propietaria física del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís, actualmente denominado según la resolución N°3229-MEP-2015, como “Centro Educativo San Francisco de Asís”, y representante legal del Centro Educativo San Francisco de Asís de Cartago Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-648292, a efecto de solicitar la cesión de derechos del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís a favor de Centro Educativo San Francisco de Asís de Cartago Sociedad Anónima.

### **RESULTANDO**

I-Que mediante resolución C.P-0026-09-MEP, de las quince horas del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se le acreditó al Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís el nivel de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Grupo Interactivo II y Ciclo de Transición). (Vista a folios 16,17 y 18 del Expediente Administrativo).

II- Que mediante resolución 3229-MEP-2015, de las trece horas con veintiséis minutos del veintiséis de octubre del dos mil quince, se aprobó el cambio de nombre de Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís por el de Centro Educativo San Francisco de Asís.

III. Que mediante escrito de fecha 6 de agosto del 2015, la señora Marcela Cecilia Fonseca Morales, de calidades dichas, solicitó que se cedieran los derechos del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís, actualmente denominado según la resolución N°3229-MEP-2015, como “Centro Educativo San Francisco de Asís”, a favor de Centro Educativo San Francisco

de Asís de Cartago Sociedad Anónima. (Ver folios 14 del Expediente Administrativo).

IV. Que el Contrato de Cesión de las diez horas del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en lo que interesa indica: *La suscrita Marcela Fonseca Morales, mayor de edad, casada una vez, Administradora de Empresas, portadora de la cédula de identidad uno-ochocientos siete-trescientos setenta y seis, vecina de Cartago, San Rafael de Oreamuno, de las antiguas bodegas del Banco Nacional, cincuenta metros norte en mi condición personal quién para los efectos de este Contrato será referida como "EL CEDENTE", y en mi condición de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma de la Sociedad denominada CENTRO EDUCATIVO SAN FRANCISCO DE ASIS SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en Cartago, San Blas de la Sub Estación de la Jasec, veinticinco metros norte y cien metros este, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos, quien en adelante y para los efectos del presente contrato será referido como "EL CESIONARIO", hemos convenido en suscribir el presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, que se regirá por las siguientes cláusulas y estipulaciones y en lo expresamente previsto por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio de la República de Costa Rica que se encuentran vigentes y que rigen sobre la materia y la regulan debidamente: CLÁUSULA PRIMARIA: EL CEDENTE es propietaria de la acreditación otorgada por el Ministerio de Educación Pública mediante la resolución N.C.P 0026-09 MEP. CLÁUSULA SEGUNDA: En este acto EL CEDENTE cede y traspa a favor del CESIONARIO sin recibo de suma de dinero alguno, los derechos descritos en la cláusula anterior...."* (Ver folios 37,38 y 39 del expediente administrativo).

VII. Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1092-2015 de fecha 9 de octubre del 2015, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, la solicitud para el procedimiento correspondiente a la Cesión de Derechos del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís, actualmente denominado según resolución N°3229-MEP-2015, como "Centro Educativo San

Francisco de Asís”, a favor de Centro Educativo San Francisco de Asís de Cartago Sociedad Anónima, ubicado en la Dirección Región Educativa de Cartago, Cantón Central, Distrito El Carmen, 125 metros al oeste del Restaurante Aquel Lugar. Indica además que la solicitud presenta los requisitos establecidos para formalizar el trámite de la Cesión. (Vista a folio 30 del Expediente Administrativo).

VIII. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, realizó el estudio del expediente en el que se tramitó la gestión tendente a que se consigne la Cesión de Derechos del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís el cual cambió de nombre por el de Centro Educativo San Francisco de Asís, mediante la resolución N°3229-MEP-2015, a favor de Centro Educativo San Francisco de Asís de Cartago Sociedad Anónima, determinando que dichas gestiones se realizaron conforme al ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERANDO ÚNICO**

La Dirección de Asuntos Jurídicos, después de haber realizado la revisión y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, determinó que en el mismo se constata que Marcela Cecilia Fonseca Morales, era la propietaria física del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís el cual cambió de nombre por el de Centro Educativo San Francisco de Asís, según la resolución N°3229-MEP-2015 y tiene facultades de Apoderada Generalísima de la Sociedad denominada Centro Educativo San Francisco de Asís de Cartago Sociedad Anónima. Además, la señora Marcela Cecilia Fonseca Morales, cede los derechos de dicho Centro Educativo a favor de la Sociedad Centro Educativo San Francisco de Asís Sociedad Anónima, transmitiéndole con ello todos los derechos y obligaciones que le asistieron a dicho centro educativo, así como la acreditación de estudios, equiparación de títulos y certificados ante el Ministerio de Educación Pública y concluyó que dichas gestiones se realizaron conforme al ordenamiento jurídico.

Al haber una cesión de derechos, se hace necesario que este Ministerio consigne el cambio de derechos de esa institución, el cual tiene como

consecuencia el beneficio y obligaciones impuestas mediante *Resolución N°C.P-0026-09-MEP, de las quince horas del treinta y uno de agosto del año dos mil nueve*”.

Consecuentemente, Centro Educativo San Francisco de Asís ostentará el nivel de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil: Grupo Interactivo II y Ciclo Transición).

Así las cosas, una vez realizado el estudio pertinente, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede acogerla favorablemente.

### **POR TANTO**

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

### **RESUELVEN**

**PRIMERO:** Tomar nota de la cesión de derechos del Centro Educativo Jardín Infantil San Francisco de Asís, el cual mediante la resolución 3229-MEP-2015, de las trece horas con veintiséis minutos del veintiséis de octubre del dos mil cambio de nombre por Centro Educativo San Francisco de Asís, a favor de Centro Educativo San Francisco de Asís Sociedad Anónima, y en adelante es depositaria de los derechos y obligaciones que fueran otorgados mediante resolución N°C.P-0026-09-MEP, de las quince horas del treinta y uno de agosto del año dos mil nueve.

**SEGUNDO:** Que el Centro Educativo San Francisco de Asís, podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar según resolución N°C.P.0026-09-MEP.

**CUARTO:** El solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, aportando todos aquellos documentos y certificaciones sujetos a

plazo, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios por parte del estado costarricense.

**QUINTO:** Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciséis. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.-

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Elaborado por: Licda Kennia Rojas González . Asesora Legal.

Revisado por: Msc. Idania Monge Arteaga, Jefe del Departamento de Contratación y Coordinación Interinstitucional.

Visto Bueno: Lic. Enrique Tacsan Loria , Director, Dirección de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 19090.—O. C. N° 28534.—( IN2016056721 ).